



**UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACIÓN**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

---



**TESIS:**

La determinación de la infidelidad como causal de extinción de la  
unión de hecho

**Para optar el título profesional de abogada**

Autora:

Rocío del Pilar Delgado Tesen

Asesor:

Dr. Enrique Rodas Ramírez  
(<https://orcid.org/0000-0003-4483-5571>)

**Línea de investigación**

Derecho privado

**PIMENTEL, PERÚ, 2024.**



## ACTA DE CONTROL DE ORIGINALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

Yo, **Lolo Avellaneda Callirgos**, Decano de la Facultad de Derecho y Educación ha realizado el debido control de originalidad de la investigación, el mismo que está dentro de los porcentajes establecidos para el nivel de pregrado, según la Directiva de Similitud vigente en la UDCH; además certifico que la versión que hace entrega es la versión final del informe presentado por el bachiller: **DELGADO TESEN ROCIO DEL PILAR**.

Titulado: "**LA DETERMINACIÓN DE LA INFIDELIDAD COMO CAUSAL DE EXTINCIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO**"

Elaborado por el estudiante, **DELGADO TESEN ROCIO DEL PILAR**. Se deja constancia que la investigación antes indicada tiene un índice de similitud del **18%** verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el software de similitud **TURNITIN**.

Por lo que se concluye que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con lo establecido en la Directiva sobre el nivel de similitud de productos acreditables de investigación vigente.

Pimentel, 14 de mayo del 2024

UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO  
FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACIÓN  
Dr. Lolo Avellaneda Callirgos  
DECANO

**LA DETERMINACIÓN DE LA INFIDELIDAD COMO CAUSAL DE  
EXTINCIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO**

Tesis presentada por el bachiller Delgado Tesen Rocío Del Pilar, de la facultad de  
Derecho y Educación de la Universidad Particular de Chiclayo, para optar el Título  
profesional de Abogado

**Bachiller:**



Delgado Tesen Rocío Del Pilar

**Asesor:**



Dr. Enrique Rodas Ramírez

**Aprobado por:**



Dr. Lolo Avellaneda Callingos  
Presidente



Dr. Javier Soriano Díaz Díaz  
Secretario



Dr. Deyvi Jahir Vera Alvarez  
Vocal

## **DEDICATORIA**

A Dios, por guiar mi camino y darme  
fortaleza para alcanzar mis metas.

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco a Dios y a mis padres Luis y Onelia, por educarme en valores y ser ejemplo de vida, a mis Hijos Christian y Kiara por ser mi motor y motivo de mi esfuerzo y a mi esposo Cesar Raúl por ser mi compañero de vida.

## ÍNDICE DE CONTENIDO

<b>ÍNDICE DE CONTENIDO</b>	vi
<b>ÍNDICE DE TABLAS</b>	
vii	
<b>ABSTRACT</b>	x
<b>I. INTRODUCCIÓN</b>	1
<b>II. DESARROLLO</b>	5
<b>Marco Teórico</b>	5
<b>Bases Teóricas</b>	10
<b>III. METODOLOGÍA</b>	21
<b>3.1. Tipo de investigación</b>	21
<b>3.2. Diseño de investigación</b>	21
<b>3.3. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización (matriz de consistencia).</b>	22
<b>3.4. Escenario de estudio</b>	23
<b>3.5. Participantes</b>	23
<b>3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos</b>	23
<b>3.7. Procedimiento de recolección de datos e informaciones</b>	23
<b>3.8. Rigor científico</b>	24
<b>IV. ANÁLISIS Y RESULTADOS</b>	25
<b>V. CONCLUSIONES</b>	40
<b>VI. RECOMENDACIONES</b>	42
<b>VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>	43
<b>ANEXOS</b>	50

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 01: Matriz de categorización.....	22
---	----

### RESULTADOS

<b>Tabla 01:</b> ¿Sabe en qué consiste la unión de hecho?.....	26
--	----

<b>Tabla 02:</b> ¿Conoce cuál es el tratamiento normativo de la unión de hecho?.....	27
--	----

<b>Tabla 03:</b> ¿Conoce la naturaleza jurídica de la unión de hecho?.....	28
--	----

<b>Tabla 04:</b> ¿Considera importante estudiar la naturaleza jurídica de la unión de hecho? Fundamente su respuesta.....	29
---	----

<b>Tabla 05:</b> ¿Conoce usted si existen causales de extinción de la unión de hecho en nuestra legislación?.....	30
---	----

<b>Tabla 06:</b> ¿Considera importante valorar si es necesario la regulación de la infidelidad como causal de extinción de la unión de hecho? Fundamente su respuesta.....	31
--	----

<b>Tabla 07:</b> ¿Qué impacto tendría en la estabilidad emocional de los convivientes la inclusión de la infidelidad como causal de extinción de la unión de hecho en la legislación?.....	32
--	----

<b>Tabla 08:</b> ¿Considera que la regulación de la infidelidad como causal de extinción de la unión de hecho podría originar discrepancias en nuestra legislación?.....	33
--	----

<b>Tabla 09:</b> ¿Cómo se pueden recopilar y evaluar las pruebas de la infidelidad de manera efectiva y justa para ser consideradas como causal de extinción de la unión de hecho?.....	34
---	----

<b>Tabla 10:</b> ¿Se debe considerar a la infidelidad como una causal de extinción de la unión de hecho en el Perú?.....	35
--	----

## RESUMEN

En muchos sistemas legales, la infidelidad se considera como una causa válida para disolver una unión de hecho, al igual que en el matrimonio. Por ende, la presente investigación titulada la determinación de la infidelidad como causal de extinción de la unión de hecho tiene como objetivo general determinar la necesaria regulación de la infidelidad como causal de extinción de la unión de hecho.

Para ello, el **método** empleado en la investigación fue de tipo básico con enfoque cualitativo; se utilizó como técnica la entrevista y como instrumento el guía de entrevista, el mismo que, estuvo dirigido a 05 abogados expertos en derecho civil, lo cual me permitió tener como resultado que la mayoría de entrevistados refiere que es necesario regular la infidelidad como causal de la extinción de la unión de hecho.

Por tanto, se concluye que, al equiparar el legislador a la figura del matrimonio con la de la unión de hecho, también debió equiparar sus causales de extinción; pues existen fuertes fundamentos que justifican tal situación, como el hecho de que se deja en desprotección jurídica al concubino inocente.

**Palabras clave:** Infidelidad, unión de hecho, matrimonio, divorcio.

## **ABSTRACT**

In many legal systems, infidelity is considered a valid cause for dissolving a common-law union, just as in marriage. Therefore, the general objective of this research entitled the determination of infidelity as a cause for the termination of the de facto union is to determine the necessary regulation of infidelity as a cause for the termination of the de facto union.

To this end, the design used in the research was of a basic type with a qualitative approach; The survey was used as a technique and the questionnaire as an instrument, which was addressed to 05 lawyers who are experts in civil law, which allowed me to have as a result that 80% of the respondents refer that it is necessary to regulate infidelity as a cause for the termination of the de facto union.

Therefore, it is concluded that, when the legislator equated the concept of marriage with that of de facto union, it should also have equated its grounds for termination; There are strong grounds for such a situation, such as the fact that innocent common-law spouses are left without legal protection.

**Keywords:** Infidelity, de facto union, marriage, divorce.

## I. INTRODUCCIÓN

A nivel internacional, Conferencia de La Haya es un organismo internacional que reconoce la importancia de la unión de hecho y trabaja en la armonización de las normas que rigen esta figura en diferentes países, con el objetivo de garantizar el reconocimiento de los derechos y obligaciones de las parejas en esta situación en el contexto del derecho internacional privado (Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, 2015).

Asimismo, la Unión Europea ha promulgado regulaciones específicas, como el Reglamento (UE) 2016/1103 y el Reglamento (UE) 2016/1104, que tratan sobre los regímenes económicos de parejas compuestas por ciudadanos de distintas nacionalidades, tanto matrimoniales como no matrimoniales Baltar y Scotti, (2022). Asimismo, en Colombia, el deber de fidelidad como tal, configura una causal de divorcio. Así lo indica el artículo 154° de su Código Civil, al señalar que el cónyuge inocente se encuentra facultado para pedir el divorcio. Es así como, si bien ello se da en temas matrimonial, aun no se regula en nuestro país para las uniones de hecho, en tanto que, la infidelidad por parte de uno de los convivientes, al darse el reconocimiento judicial a la unión de hecho, esta queda equiparada al matrimonio, por lo que, sus causales también deberían incluirse al momento de estudiar la extinción de la unión de hecho (Max, 2020).

Por otro lado, la familia y la unión de hecho tienen una relación compleja, ya que la convivencia es considerada como una forma de familia no matrimonial. En ese sentido, esta figura es un concepto que ha evolucionado históricamente en el contexto legal y social. En el mundo occidental, la Iglesia era la única institución que podía dar fe de la unión de un hombre y una mujer en el contexto del matrimonio. Sin embargo, con el tiempo, el Estado también requirió de documentos para poder legalizar tales uniones. En España, la primera ley de parejas de hecho se aprobó en 1998, y desde entonces, todas las comunidades autónomas han elaborado normas similares para este tipo de situación (Vosseler, 2020).

Actualmente, es muy común observar que las familias que conforman nuestra sociedad en su mayoría han optado por formarse a través de la denominada convivencia, la cual año tras año va en aumento con respecto al matrimonio. Así nos lo plantea Pérez (2020) cuando indica que numerosos pares optan por unirse de manera libre compartir su vida juntos, una elección que puede estar motivada por distintos factores como evitar compromisos y responsabilidades asociadas al matrimonio, así como consideraciones de índole económica.

En ese sentido, debemos tener en cuenta que el concubinato o también denominada unión de hecho, ha sido una elección de vida muy cuestionada por nuestra sociedad, debido a que vivimos en un mundo regido por pensamientos conservadores y antiguos que creen que unirse libremente a tu pareja es pecado e inmoral. Esta situación conllevó a que surja cierta desprotección respecto de los derechos y obligaciones que surgen de dicha convivencia (Pérez, 2020). Sin embargo, con el paso del tiempo se le brindó reconocimiento y tratamiento legal por primera vez en la Constitución de 1979 bajo en nombre de unión de hecho; actualmente nuestra Constitución vigente la sigue reconociendo en su artículo 5° que a tenor prescribe: *“La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”* (Constitución Política del Perú, art. 5, 1993).

Además, en el Perú, como es de conocimiento, nuestro ordenamiento contempla la figura jurídica del concubinato en el artículo 326° del Código Civil, en el cual señala que esta es mantenida de manera voluntaria por un hombre y una mujer que se encuentran libres de impedimento matrimonial; asemejándose a la consecución de los mismos deberes y derechos que trae consigo el matrimonio (Ramos, 2022).

Como vemos, nuestro ordenamiento jurídico contempla la unión de hecho y le otorga un tratamiento casi similar al matrimonio, la cual se extingue por las causales establecidas en el artículo 326° del Código Civil: “muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral”. Como vemos, nuestro ordenamiento jurídico sólo ha contemplado estas 4 causales como únicas formas en las que se daría por terminada una relación de unión de hecho, dejando por fuera, la posibilidad de que si en caso uno de los convivientes falte al deber de fidelidad, el otro pueda solicitar judicialmente el término de su unión de hecho (Torres et al., 2023).

Esta opción de vida en pareja permite a las personas conocerse profundamente, complementarse y comprenderse mutuamente para poder llevar una relación estable que perdure en el tiempo. No obstante, no se encuentran exentos de que en el proceso se den cuenta que no están hechos el uno para el otro y finalmente sus diferencias terminen por llevarlos a tomar la decisión de separarse. Es ahí donde surgen los problemas, agravándose la situación en caso existan hijos en común, puesto que, en especial la mujer, al quedar abandonada y sin la colaboración económica del hombre para el sostenimiento del hogar tendrá que enfrentarse a la vida con ciertas limitaciones (Torres et al., 2023).

En el departamento de Lambayeque, en cuanto a la temática planteada en la presente investigación, tenemos que Aquino (2020) ha considerado importante para entender el tema que, la unión de hecho es una unión voluntaria entre dos personas, de género opuesto (heterosexual), sin impedimentos matrimoniales, con el propósito de cumplir deberes similares a los del matrimonio. Además, establece que esta unión da lugar a una sociedad de bienes, siempre y cuando haya perdurado durante al menos dos años continuos.

Bajo ese supuesto, creemos conveniente que se equiparen las causales de separación de los cónyuges y posterior divorcio, con las causales que den por terminada la unión de hecho entre un hombre y

una mujer; centrándonos en estudiar el quebrantamiento del deber de fidelidad por parte de uno de los concubinos, el cual sin duda alguna, trae consigo una afectación emocional, psicológica y quizás hasta económica; pues nuestro ordenamiento jurídico regula que la unión de hecho cesa por la mera voluntad de uno de los concubinos de no querer continuar cohabitando con el otro, dejando en desprotección a su pareja o conviviente con la cual formó un hogar y por ende han surgido una serie de derechos y obligaciones; tal y como surge en el matrimonio (Aquino, 2020).

Por otro lado dicha nueva postura normativa estaría a favor del objetivo de desarrollo sostenible (ODS) número 16 (paz, justicia e instituciones sólidas) propuesto en la Agenda 2030 en América Latina y el Caribe, al proponer la determinación de la infidelidad como causa de extinción de una unión de hecho la cual establecería un mejor acceso a la justicia y la instalación de instituciones efectivas y responsables que garanticen la protección de los derechos de las personas y la resolución de conflictos relacionados en el presente caso con la extinción de las uniones (Agenda 2030 en América Latina y el Caribe, 2023).

Por lo expuesto, se formula el siguiente **problema general**:  
¿Resulta necesaria la regulación de la infidelidad como causal de extinción de la unión de hecho?

**Los problemas específicos** que se han planteado son: ¿Es preciso analizar el tratamiento normativo de la unión de hecho en el Perú?; ¿Es necesario analizar la naturaleza jurídica de la unión de hecho?; y ¿Resulta importante valorar la determinación de la infidelidad como causal de extinción de la unión de hecho?

La investigación se **justifica de forma teórica** porque busca desarrollar bases teóricas y conocimiento relevante en torno a la infidelidad como causal de extinción de la unión de hecho; tiene **justificación metodológica** por el método a emplearse en el desarrollo del presente trabajo, de enfoque cualitativo y por la elección

de una guía de un cuestionario como instrumento de recolección de información. Asimismo, se **justifica de forma práctica**, por cuanto pretende determinar si es necesario la regulación de la infidelidad como causal de extinción de la unión de hecho, mayor aún si esta figura se encuentra protegida por nuestra constitución, regulada en el artículo 326° del Código Civil y reconocida por la UE (Baltar y Scotti, 2022).

Y por ello, se planteó el siguiente **objetivo general**: Determinar si es necesario la regulación de la infidelidad como causal de extinción de la unión de hecho. Y los **objetivos específicos**: Analizar el tratamiento normativo de la unión de hecho en el Perú, analizar la naturaleza jurídica de la unión de hecho, valorar si es necesario la regulación de la infidelidad como causal de extinción de la unión de hecho.

Para que finalmente, obtengamos el **supuesto** de: Si, la infidelidad debe contemplada como una causal de divorcio en nuestro ordenamiento jurídico. Los **supuestos específicos** son los siguientes: 1) Se debería explorar cómo la legislación peruana ha evolucionado con relación a la unión de hecho. 2) Se debería investigar los fundamentos jurídicos que sustentan la unión de hecho en el Perú y comparar su naturaleza jurídica con la del matrimonio. 3) Es necesario analizar el impacto de la infidelidad en las uniones de hecho para evaluar la posibilidad de incluirla como causa de extinción.

## II. DESARROLLO

### Marco Teórico

La presente investigación gira en torno a determinar a la infidelidad como una causal de extinción de la unión de hecho, motivo por el cual a efectos de tener una mejor visión al respecto hemos recurrido a estudiar algunos antecedentes de la materia, los mismos que han sido recogidos de noticias, artículos de revista, proyectos de investigación y tesis; tanto a nivel internacional como nacional.

A nivel internacional, Baraldo (2020) en su trabajo titulado "*Daño moral por causa de infidelidad en el divorcio*" realizado en Argentina, habiendo empleado un método cualitativo tuvo como objetivo analizar los daños originados en el divorcio por causa de infidelidad, donde, llegó a concluir que en Argentina, con la dación de su nuevo Código Civil y Comercial de la Nación se ha eliminado la idea de culpa para entablar un proceso de divorcio, sólo basta la mera voluntad de uno o de ambos cónyuges para que el juez declare fenecido el vínculo matrimonial. No obstante, al establecerse el deber de fidelidad como un deber moral y no jurídico la problemática que gira en torno a ella es respecto a los daños que se producen en las relaciones de familia luego de la separación.

Este estudio nos muestra la complejidad de las implicaciones legales y morales en torno a la infidelidad y el divorcio, subrayando la importancia de considerar tanto los aspectos legales como los impactos emocionales en las relaciones familiares en Argentina.

En ese mismo sentido, Arango y Pelaez (2020) en su investigación denominada "*La infidelidad y el incumplimiento de los deberes conyugales como causales de divorcio en Colombia*" realizado en Colombia, con un enfoque cualitativo y realizada con la finalidad de elaborar una propuesta de relectura de la causal de divorcio a causa de una relación extramatrimonial, llega a concluir que, la fidelidad se consagra como un deber del matrimonio, el cual debe caracterizarse por ser recíproco, es decir, de estricto cumplimiento por los cónyuges, ya que ambos tienen en la misma medida el grado de cumplimiento de lealtad frente a la pareja; deber que se constituye como absoluto y que perdura en el tiempo durante la vigencia del vínculo matrimonial, frente al cual no cabe ningún tipo de justificación en caso sea infringido.

El artículo nos brinda discusiones sobre la infidelidad y el incumplimiento de los deberes conyugales como causales de divorcio en Colombia, pues la infidelidad se considera una violación del deber

de fidelidad, el cual debe ser cumplido por ambos cónyuges de manera recíproca y absoluta durante la vigencia del matrimonio.

Además, Báez y Contreras (2020) en su investigación denominada "*Tratamiento jurídico de las uniones de hecho*" realizado en Chile, con un enfoque de tipo básico, tuvo el objetivo de estudiar acerca de las uniones de hecho termino concluyendo que, si bien es cierto que la sociedad a la unión de hecho como una manera de familia, los legisladores chilenos han optado por la postura abstencionista latente desde los inicios del código civil, razón por la cual han sido los tribunales los que han encargado de llenar aquellos vacíos que se producen a raíz de la convivencia entre un hombre y una mujer.

La investigación proporciona la importancia de abordar el tema de las uniones de hecho en Chile y la necesidad de una mayor claridad y regulación legal en este ámbito.

A nivel nacional, Zuta (2021) en su artículo denominado "*La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes*" realizado en Perú, a través de un método cualitativo tuvo como propósito estudiar a los derechos de los integrantes de una unión de hecho, llegó a concluir que, en el Código Civil de 1852, se mencionó el concubinato como motivo para la separación de hecho, pero no se reguló como una institución jurídica en sí misma. Esto se debió en gran medida a la influencia del Derecho Canónico, que sostenía la importancia del matrimonio religioso en la religión católica como la única forma reconocida de establecer una familia. El Derecho Canónico rechazaba otras formas de unión entre personas, enfocándose únicamente en el matrimonio religioso como la base legítima para la formación de una familia.

La investigación refiere que las uniones de hecho son cada vez más comunes y requieren una mayor protección legal y reconocimiento de los derechos de sus integrantes. Es necesario que los legisladores peruanos aborden este tema y regulen

adecuadamente las uniones de hecho, garantizando los derechos y obligaciones de sus integrantes.

Asimismo, Pala (2021) en su informe titulado *“La declaración de la unión de hecho y la ausencia de causales normativas para su disolución a diferencia del matrimonio en el Perú”* realizado en Perú, empleando un método cualitativo, tuvo como finalidad estudiar a la unión de hecho frente a la no existencia de causales para su terminación. Es así que, concluye que es cierto que existen argumentos doctrinales para respaldar la aplicación de las causales de divorcio a la disolución del vínculo en una unión de hecho reconocida e inscrita en el registro, especialmente cuando esta unión ha resultado en la creación de una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales.

Los argumentos proporcionados por el mencionado autor se basan en el principio de que, en una unión de hecho registrada, no solo se otorgan derechos iguales a las partes involucradas, sino también obligaciones y deberes similares a los que se establecen en un matrimonio legalmente reconocido.

De acuerdo con, Yarleque (2020) en su investigación denominada *“El registro de las uniones de hecho y la protección jurídica de los derechos patrimoniales”* realizada en Perú, mediante una metodología de tipo básica con enfoque cualitativo, tuvo por objetivo analizar los aspectos generales de la unión de hecho, donde llega a concluir que, aunque la unión de hecho no sea considerada una familia en el sentido legal clásico, la Constitución reconoce y ampara esta relación jurídica familiar, otorgándole ciertos derechos y protecciones.

Lo mencionado por Yarleque refleja el reconocimiento de la diversidad de formas en que las personas pueden establecer relaciones familiares, y la importancia de proporcionar ciertos derechos y garantías a aquellos que optan por vivir en una unión de hecho, incluso si no sigue el modelo.

En el plano local, Cervera (2021) en su trabajo denominado *“La necesidad de regular la indemnización en la extinción de la unión de hecho impropia”* realizado en Perú con un método cualitativo, tuvo como propósito analizar la adecuada protección de la unión de hecho en su forma impropia como una institución jurídica del Derecho de Familia encuentra, concluyendo que ésta es una situación derivada de la convivencia entre dos personas, las cuales son un hombre y una mujer que no se están unidas a través del matrimonio, pero llevan una vida en común.

Es decir, lo mencionado nos da a conocer que, en la unión de hecho, las parejas mantienen una relación amorosa permanente en el tiempo y con otras tantas características que la asemejan a la figura del matrimonio.

Por otro lado, Fernández (2021) en su trabajo titulado *“Las uniones de hecho frente a la protección de las relaciones patrimoniales equiparables a las existentes en el matrimonio civil como alternativa para superar la carencia de un marco jurídico completo en el que no se define la sociedad o comunidad de bienes, aplicándose la sociedad de gananciales, previo reconocimiento de su existencia como único régimen patrimonial”* realizado en Perú, utilizando un método cualitativo, tuvo como finalidad fundamentar la necesidad de implementar normativamente a la unión de hecho, concluyendo que, el reconocimiento y protección de la familia constituida mediante la unión de hecho que cumpla con los requisitos establecidos en la Constitución, como ser realizada entre un varón y una mujer con capacidad de ejercicio, con el propósito de cumplir con las multas del matrimonio y los deberes de la familia.

Esta postura, brinda una cuestión que puede generar debates y controversias en diferentes contextos y sistemas legales. Los fundamentos detrás de esta perspectiva pueden variar según la cultura y la tradición legal de un país o región en particular.

Por su parte, Aquino (2020) en su investigación llamada “*El derecho hereditario en las uniones de hecho en el ordenamiento jurídico peruano*” realizada en Perú, usando un método cualitativo tuvo como propósito identificar los derechos que poseen los integrantes de una unión de hecho, concluyó que, la unión de hecho es una unión voluntaria entre dos personas, de género opuesto (heterosexual), sin impedimentos matrimoniales, con el propósito de cumplir deberes similares a los del matrimonio.

Es decir, esta posición establece que esta unión da lugar a una sociedad de bienes, siempre y cuando haya perdurado durante al menos dos años continuos.

### **Bases Teóricas**

En la presente investigación se analizará si la infidelidad como causal de disolución del vínculo matrimonial también cabe para extinguir o disolver la unión de hecho reconocida jurídica y legamente por nuestro Estado.

Al respecto, debemos tener en cuenta que anteriormente la unión de hecho no era reconocida por nuestra sociedad, pues se creía que atentaba contra la moral y las buenas costumbres, el hecho de que dos personas (hombre y mujer) se unan libremente sin que medie entre ellos una unión religiosa o civil con la finalidad de hacer vida en común y formar una familia.

Sin embargo, con el paso de los años esta situación cambió totalmente, pues cada año aumentaba más las parejas que decidían unir sus vidas bajo esa forma, ello, atendiendo a diversos factores, como el económico, social, personal, entre otros.

Es por ello que hoy en día nuestro ordenamiento jurídico le ha brindado protección legal y reconocimiento jurídico, señalando en el artículo 326° del Código Civil que la unión de hecho busca alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, es decir, que nuestra propia legislación equipara esta institución a la del

matrimonio, por lo que, también resultaría conveniente que al momento de analizarse su extinción, las causales señaladas para la disolución del matrimonio sean las mismas que den por terminada la unión de hecho.

En ese sentido, procederemos a analizar los fundamentos dogmáticos y jurisprudenciales para sustentar el hecho de que la infidelidad sea considerada como una causal de extinción de la unión de hecho, por lo que, resulta conveniente abordar ciertos conceptos al momento de estudiar nuestra problemática.

Ahora bien, el **Tratamiento normativo de la unión de hecho** Báez y Contreras (2020) expresan que el término concubinato proviene de "Cum cubare", que significa "comunidad de lecho", hace referencia a la importancia que se da a las relaciones sexuales fuera del matrimonio.

Por su parte, Yarleque (2020) indica que el término "concubinato" proviene de la palabra latina "concubinatus," que está relacionada con el verbo "comcubere," que significa "yacer juntos." Esta raíz etimológica refleja la idea de la convivencia íntima o el trato de un hombre y una mujer, incluyendo la connotación de compartir la misma cama o dormir juntos.

En la historia, Pino (2021) indica que el derecho antiguo, la unión de hecho o la convivencia de parejas sin matrimonio formal ya había sido reconocida como una institución legal en algunas culturas. El Código de Hammurabi, que data de alrededor del 1754 a. C., prescribió que una concubina que diera a luz hijos para su amante tendría el usufructo de una parte de sus bienes.

En el derecho romano se hace alusión a la era cristiana, época en la que se aprobaron algunas leyes como: lulia de maritandis, papia poppaea; siendo el caso que la ley lulia de maritandis Octavio Augusto otorgó el estado legal al concubinato, pues se establecieron algunos requisitos como que las personas sean púberes, no tuvieran vínculo de parentesco afín o consanguíneo y debiendo ser solteros (Pino,

2021). Posteriormente, en la era de la edad media, tenemos que para el derecho germano las uniones de hecho estuvieron permitidas exclusivamente para las personas libres y esclavos, subsistiendo esta figura a pesar de la oposición del cristianismo.

En nuestra sociedad peruana, tenemos que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2021) menciona que la figura jurídica del concubinato o unión de hecho es considerada como una de las formas de convivencia más antigua en la historia de la humanidad, la cual ha pasado por varias etapas en su evolución, pues en un primer momento fue considerada como un estado de promiscuidad y luego pasó a ser considerado como un matrimonio monogámico.

En ese sentido, en nuestro ordenamiento jurídico, tenemos que el Código Civil ha regulado la figura de la unión de hecho en su artículo 326°, donde se establece que, la convivencia de facto, que es elegida y mantenida de manera voluntaria por un hombre y una mujer sin impedimentos legales para el matrimonio, con el propósito de lograr metas y asumir responsabilidades similares a las del matrimonio (Código Civil, 1984, art. 326°).

La Constitución Política de 1979 protegía a la institución fundamental del matrimonio y a su vez reconocía a las uniones de hecho si es que estas cumplían una serie de requisitos o condiciones que la ley establecía, otorgándole algunos derechos del régimen de la sociedad de gananciales (Constitución Política del Perú, 1979).

Sin embargo, hoy en día la Constitución Política de 1993 señala en su artículo lo 5° a la figura jurídica del concubinato que es la unión duradera de un hombre y una mujer, sin impedimentos para el matrimonio, que establecen un hogar juntos, crea una comunidad de bienes que se rige por el sistema de gananciales, en la medida en que sea aplicable (Constitución Política del Perú, Art. 5°, 1993).

A nivel jurisprudencial, sobre lo que se entiende por unión de hecho, tenemos que el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia N° 06572-2006 en su fundamento 12 ha manifestado que

a Constitución de 1979 fue la primera en incluir en su texto el reconocimiento oficial de las uniones de hecho a nivel constitucional. Durante la asamblea constituyente, se argumentó que esta inclusión se basaba en el reconocimiento de una realidad social que afectaba a una amplia población de ciudadanos peruanos. Además, se señaló que la ausencia de regulación de estas uniones llevaba a situaciones injustas al momento de su disolución (Sentencia del Tribunal Constitucional N°06572-2006, 2006, fundamento jurídico 12°).

Para la doctrina jurídica existen **teorías** que hablan acerca de la regulación de la unión de hecho tales como:

Sobre la teoría abstencionista tenemos que López (2023) sostiene que no tendría sentido establecer regulaciones para las uniones de hecho con requisitos relacionados con su formación y evolución, ya que esto conllevaría a conferirle una legitimidad similar al concubinato, equiparándolo al matrimonio en sí mismo.

Sobre referida teoría, Vega (2020) opina que las razones para esforzarse en eliminar el concubinato no se limitan únicamente a motivos religiosos, sino que también tienen un fundamento sociológico. En resumen, se argumenta que la completa libertad disfrutada por los concubinos es incompatible con la formación de

Sobre la teoría de la apariencia jurídica, tenemos que Falzca (2020) expresa que, de acuerdo con esta teoría, la institución jurídica de la unión libre se percibe como un riesgo social para la mujer y los hijos, ya que existe la amenaza inminente de abandono y despojo patrimonial. Además, se argumenta que la apariencia de un hogar falso puede dar lugar a engaños o perjuicios económicos.

Por último, tenemos a la teoría reguladora, sobre esta, Falzca (2020) manifiesta que el reconocimiento legal de la unión de hecho no implica una infracción al orden público, a la moral ni a las buenas costumbres. Las uniones de hecho entre un hombre y una mujer, siempre que no existan impedimentos matrimoniales, tienen la posibilidad de transformarse en un matrimonio.

Se consideran elementos o requisitos fundamentales para el concubinato los siguientes: Convivencia, compartir el mismo espacio, compartir una vida juntos, reconocimiento público, individualidad y estabilidad.

Sobre los elementos configurativos para declarar la unión de hecho, tenemos que la Casación N° 4066-2010 expedida en la ciudad de La Libertad se estableció en el sexto considerando que las personas involucradas en tales uniones no enfrenten obstáculos para casarse; que se trate de una relación monógama entre personas de sexos opuestos; que compartan vivienda, espacio y una vida en común; que la unión sea duradera, persistente y sin interrupciones a lo largo del tiempo; y que la naturaleza de su convivencia matrimonial sea evidente y conocida públicamente (Casación 4066-2010/ La Libertad, 2010, considerando sexto).

En la legislación argentina, tenemos que en el año 2015 entró en vigor su Código Civil y Comercial de la Nación, en el cual se introdujo la figura de las uniones convivenciales.

Becerra (2020) señala que en Argentina se han llevado a cabo esfuerzos para superar la denominación dispersa relacionada con la unión de hecho (concubinato, uniones no matrimoniales, uniones en aparente matrimonio o parejas estables) otorgándole la denominación de uniones convivenciales, ya que la denominación de concubinato tiene un contenido discriminatorio que ha sido censurado socialmente y no existe en la actual sociedad argentina.

Una de las legislaciones más modernas en cuanto a la regulación de la unión de hecho, es la de Chile, siendo que esta figura jurídica se encuentra regulada estableciéndose que, el contrato de unión civil se lleva a cabo entre dos personas que viven juntas, con el objetivo de regular los efectos legales que surgen de su vida afectiva conjunta, la cual es estable y duradera (Ley N° 20830, 2015).

Caso diferente es el de la legislación colombiana, en donde a pesar de haber sido regulada la unión de hecho en la Ley N° 54 del

año 1990, esta no ha sido suficiente frente a los distintos casos presentados en la actualidad, por lo que, la jurisprudencia en sede constitucional y la Corte Suprema han ido complementándola (Quintana, 2021).

Una vez cumplidos los requisitos establecidos por la ley sobre las uniones de hecho, tenemos que se procederá a determinar cuáles son los efectos jurídicos y patrimoniales que surgen de la misma al cabo del cumplimiento de dos años.

Finalmente, referente al reconocimiento de la unión de hecho y la imprescriptibilidad, el doctor Vega (2021) manifestó que, en algunos países, como Perú, la unión de hecho o convivencia es reconocida en la Constitución como un derecho constitucional. Esto significa que el Estado reconoce y protege legalmente las uniones de hecho como una forma legítima de convivencia.

Sobre **la naturaleza jurídica del concubinato o unión de hecho**, tenemos que, en resumen, Idibe (2022) indica que en las leyes que rigen el concubinato y que otorgan ciertos derechos a las parejas de hecho, se ha empleado la teoría de la apariencia legal para su aplicación.

Vega (2021) nos manifiesta que respecto a la unión de hecho encontramos varias teorías, como, por ejemplo, la contractualista, la institucionalista, la del acto jurídico familiar y la de la apariencia de estado familiar.

Así pues, tenemos que la tesis del acto jurídico familiar, entendiendo a la unión de hecho como la voluntad de los integrantes que la conforman a generar relaciones familiares; teniendo que incluso el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia N° 06572-2006-PA/TC ha explicado que la unión de hecho, una vez reconocida constitucionalmente, conlleva ciertos efectos jurídicos entre los miembros de la unión. Aunque se basa en la autonomía de la voluntad y es informal en su inicio y desarrollo, el Estado puede intervenir y regular el comportamiento de los miembros para evitar situaciones

indeseables en la sociedad. La Constitución reconoce la realidad de la unión de hecho, pero la encauza dentro de los valores constitucionales para compatibilizarla con el resto del ordenamiento jurídico (Sentencia del Tribunal Constitucional N°06572- 2006, 2006, fundamento jurídico 13°).

Antes de analizar a **la infidelidad como una posible causal de extinción de la unión de hecho**, debemos tener en cuenta que el quebrantamiento de este deber es considerado en nuestro ordenamiento jurídico como una causal de divorcio.

El divorcio, a modo de opinión propia, constituye así pues un problema social latente en nuestra sociedad, pues no cabe duda de que este acaba con la familia, al separarla y disipar sentimientos de amor entre los cónyuges. Así pues, es preciso indicar que para que se hable de divorcio, primero se tuvo que dar la figura jurídica del matrimonio.

Torres et al., (2023) indican que el matrimonio puede ser visto como un acuerdo entre dos personas que deciden libremente asumir obligaciones y responsabilidades mutuas, estableciendo un nuevo estado civil en el que se mantienen fieles el uno al otro.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 16° ha señalado que, a partir de la edad legal, tanto hombres como mujeres, sin importar su raza, nacionalidad o religión, tienen el derecho de contraer matrimonio y formar una familia, y recibirán el mismo trato en relación al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de terminar el matrimonio (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 2022).

En el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos se tiene que en el artículo 23° se indicó que se establece el derecho de los individuos, tanto hombres como mujeres, a contraer matrimonio y a establecer una familia, siempre y cuando hayan alcanzado la edad legal correspondiente para hacerlo (Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 2021).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 17° referente a la protección de la familia prescribe que, se reconoce el derecho de las personas, independientemente de su género, a casarse y formar una familia si cumplen con los requisitos de edad y otras condiciones establecidas por la legislación interna, siempre y cuando no vayan en contra del principio de no discriminación establecido en este tratado (Convención Americana de Derechos Humanos, 2020).

Así pues, una vez instituida la figura del matrimonio, los cónyuges que la han celebrado asumen una serie de deberes y derechos que nacen de dicha unión; debiendo destacar primordialmente por ser objeto de estudio de la presente investigación el deber de fidelidad señalado en el artículo 288° de nuestro Código Civil: “Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia” (Código Civil, Art. 288, 1984).

Entonces, al quebrantarse alguno de estos deberes, así como por otras causales uno de los cónyuges toma la decisión de disolver el vínculo matrimonial a través del divorcio; nuestro ordenamiento jurídico ha señalado en el artículo 349° que se puede demandar el divorcio por cualquiera de las causales señaladas en el artículo 333° (Código Civil, Art. 349°, 1984).

Por su parte, Lozano (2020) expresa sobre el divorcio consiste en poner fin, por decisión de uno o ambos esposos, a la vida en común que conlleva el matrimonio, con total conocimiento de que esto resultará en la disolución del lazo matrimonial.

Sobre las clases de divorcio, tenemos que, según las teorías doctrinarias, existen cinco tipos de divorcio, el divorcio sanción, divorcio quiebra, divorcio repudio, divorcio remedio y divorcio por mutuo acuerdo.

Sobre el divorcio sanción, Umpire (2021) refiere que este escenario se produce cuando las causas de la separación están

claramente definidas en la ley, y uno de los cónyuges es considerado culpable mientras que el otro es considerado inocente.

Por otro lado, en cuanto al divorcio remedio Ramos (citado en Alanya y Aliaga, 2020) expresa que, en este caso, la separación se produce sin atribuir culpa a ninguno de los cónyuges; más bien, se basa en circunstancias que dificultan la relación debido al incumplimiento de los propósitos fundamentales del matrimonio.

Por último, sobre el divorcio por mutuo acuerdo, Varsi (citado en Alanya y Aliaga, 2020) indica que esta es la manera más adecuada mediante la cual una pareja, de forma voluntaria, pone fin a su vínculo matrimonial a través de la comunicación y el acuerdo mutuo, buscando lograr un divorcio de la manera más armoniosa posible, evitando los conflictos asociados.

En la Casación N° 3470-2016 se estableció en su fundamento 5.6 lo siguiente, es relevante resaltar que el divorcio "remedio" se refiere a la situación en la que el juez simplemente confirma la separación de los cónyuges sin requerir la identificación de conductas culpables atribuibles a ninguno de ellos (Casación 3470-2016, 2016, fundamento 5.6).

Sobre el divorcio sanción, tenemos que en la Casación N° 1350-2018 se estableció en el sexto fundamento que es importante mencionar que nuestra legislación establece un sistema de divorcio que se basa en las acciones que violan las obligaciones matrimoniales, que pueden ser atribuidas a uno de los cónyuges como dolo o culpa (divorcio sanción). Además, existe una forma de divorcio "remedio" que se basa en el hecho objetivo de la separación de los cónyuges sin intención de reconciliarse (Casación 1350-2018, 2018, fundamento sexto).

Volviendo al tema de la infidelidad, la monogamia constituye uno de los pilares fundamentales en la constitución de la familia, pues, determina el tiempo de perduración del matrimonio celebrado entre un hombre y una mujer.

Sobre el adulterio, Arango y Pelaez (2020) sostiene que este se refiere a cuando uno de los cónyuges mantiene relaciones íntimas o sexuales con alguien que no es su esposo o esposa, lo cual puede ser una razón para la ruptura del vínculo matrimonial mediante el divorcio, ya que implica la violación del deber de fidelidad mutua que se espera entre los esposos.

En la legislación argentina según palabras de Baraldo (2020) con la dación del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación se ha eliminado la idea de culpa para la configuración del divorcio; por lo que, para solicitar la ruptura del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges exprese su voluntad de no continuar con su pareja para que el juez proceda a declarar por disuelto el matrimonio.

Sin embargo, ello no implica que no se hayan señalado los deberes que surgen del matrimonio, pues en su artículo 431° del Código Civil y Comercial se ha señalado “Los esposos se comprometen a desarrollar un proyecto de vida en común basado en la cooperación, la convivencia y el deber moral de fidelidad” (Código Civil y Comercial de Argentina, Art. 431°, 2014, s.p).

Por lo que, Romero (citado en Baraldo, 2020) indica: “quien incumple del deber de fidelidad no es posible de ser considerado cónyuge culpable del divorcio”. En conclusión, para la doctrina argentina no se requiere que exista una causal específica para solicitar o demandar el divorcio, lo cual implicaría consecuencias, pero solo al momento de establecer un responsable de la ruptura del vínculo matrimonial a efectos de solicitar una indemnización por los daños que se hayan ocasionado en el cónyuge perjudicado.

En ese sentido, la Casación N° 5079-2007-Lima ha establecido sobre la causal de separación de cuerpos o divorcio consistente en el adulterio lo siguiente, que la causa de divorcio por adulterio es de carácter subjetivo o culpable, lo que implica una violación intencional de la obligación de fidelidad al mantener relaciones sexuales extramatrimoniales. Esta causa solo puede ser

invocada por el cónyuge que ha sido dañado (Casación 5079-2007/Lima).

Conforme a lo señalado, podemos precisar a modo de opinión que nuestro ordenamiento jurídico no ha contemplado la posibilidad de que surjan otras causales que provoquen la separación, quebrantamiento, disolución o extinción de la denominada unión de hecho, como puede ser el hecho de que uno de los concubinos falte a su deber de fidelidad y el conviviente perjudicado ya no desee más sostener vida en común, pues el daño que se le ha causado es irreparable. Entonces, al constituir la fidelidad un deber absoluto y recíproco del matrimonio, caracterizado por la abstención de ambos cónyuges de sostener una relación amorosa o sexual comprometedora; lo cual también rige para el caso de la unión de hecho, entonces esta también debería ser incluida como una de las causas de extinción.

Por su parte, la Ley N° 30007 señala que la Unión de Hecho o concubinato deberá reunir todos los requisitos señalados en el artículo 326° del Código Civil para poder alcanzar todas las finalidades y cumplimiento de los deberes semejantes a los del matrimonio; reconociéndose con esta ley derechos sucesorios a las uniones de hecho que se encuentren inscritas en el Registro Personal o a las reconocidas a través de la vía judicial (Ley N°30007, 2013).

Ahora respecto a la culminación de la unión de hecho, ya hemos mencionado precedentemente que en el tercer párrafo del artículo 326° del Código Civil se ha señalado únicamente como causales a la muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral, observándose que las causas de terminación de la unión de hecho son totalmente diferentes a las del matrimonio reguladas en el artículo 333° del Código Civil (Código Civil, Art. 326, 1984).

Al respecto, La Ley N° 30007 en el artículo 4° ha dispuesto que la conviviente supérstite tiene el derecho a concurrir en la apertura de la sucesión, siempre y cuando haya sido declarada la unión de hecho,

por lo que al sobreviviente se le da la misma condición que esposo o esposa (Ley N°30007, Art. 4, 2013).

En base a lo expuesto, cabe la posibilidad de preguntarnos que pasa si uno de los concubinos quebranta el deber de fidelidad que se deben el uno al otro, cómo queda ante el ordenamiento jurídico la relación de convivencia, que ha dicho al respecto nuestros legisladores para brindar alguna solución al respecto, algunos quizás asumirán la postura de que den por terminada la relación convivencial alegando la causal de decisión unilateral o acuerdo mutuo.

Es decir, como opinión puedo preguntarme si es justo que, ante el quebrantamiento de la fidelidad, la traición a la confianza y la falta de lealtad ante tu concubino, deba simplemente quedar como una causal de mutuo acuerdo o decisión unilateral, sin que el concubino culpable sea castigado por su mal obrar; o, si es que merece padecer las consecuencias de una sanción como la establecida ante el divorcio por causal de adulterio, donde el cónyuge culpable debe reparar el daño causado a su pareja e indemnizarlo por el sufrimiento provocado.

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo de investigación**

La presente investigación de acuerdo con su finalidad fue de tipo básica, ya que su propósito fue explorar los fundamentos teóricos relacionados con las variables con el fin de lograr una comprensión más profunda y una explicación más completa de los fenómenos. Se adhiere a su carácter un enfoque cualitativo, dado que para poner a prueba la hipótesis se analizaron características y cualidades en lugar de cantidades (García y Sánchez, 2020).

#### **3.2. Diseño de investigación**

El diseño de investigación tiene una profundidad descriptiva y de naturaleza observacional, no experimental; ya que no se llevaron a

cabo manipulaciones deliberadas en las variables. En su lugar, se realizaron observaciones de los fenómenos en su contexto natural y situaciones preexistentes, con el propósito de posteriormente someterlos a análisis (García y Sánchez, 2020).

### 3.3. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización (matriz de consistencia).

Tabla 01: Matriz de categorización

Categoría	Definición Conceptual	Definición Operacional	Subcategoría
La unión de hecho	Es entendida como la convivencia habitual, continua y permanente, en el marco de la fidelidad y sin impedimentos de transformarse en un futuro en una unión de derecho o matrimonial	Es cuando un hombre y una mujer deciden vivir juntos, bajo un mismo techo y de manera pública y exclusiva con miras a formar una familia juntos y quizás más adelante unirse en matrimonio.	Naturaleza jurídica de la unión de hecho.  Tratamiento normativo a nacional  Legislación internacional  Principio de transparencia
La infidelidad como causal de extinción de la unión de hecho	Es la falta de fidelidad, aquello que guarda fe o que es constante en los afectos, en el cumplimiento de sus obligaciones y que no defrauda	Cuando el hombre o la mujer que han decidido vivir juntos, falta a su obligación de fidelidad y quebranta la	Causales de extinción.  La infidelidad como causal.  Comparación normativa con el matrimonio.

	la confianza (Quiroz, 2017; p.7)	unión convivencial.	
--	--	------------------------	--

Fuente: Elaboración propia.

### **3.4. Escenario de estudio**

El escenario de estudio es la fundación de aquel espacio social orientado a lograr la implicación de los participantes en la investigación Giesecke et al.(2020). En ese sentido, el escenario de estudio será en el distrito y provincia de Chiclayo, Lambayeque

### **3.5. Participantes**

Los participantes son aquellos individuos que son objeto de observación, entrevistas u otras formas de recolección de información para respaldar la investigación (Cardoso et al., 2020).

Los participantes estarán conformados por cinco abogados especialistas en derecho civil, siendo que, sus edades van de 25 a 60 años con grado de instrucción universitaria.

### **3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

La elaboración de este informe, se utilizó la encuesta como técnica para recopilar información, siguiendo una perspectiva cualitativa. Para llevar a cabo esto, se utilizó como instrumento el cuestionario dirigido a abogados con experiencia en derecho civil. Adicionalmente, se empleó la técnica de revisión documental, utilizando una guía de análisis documental para identificar información pertinente y fiable que respaldará las declaraciones relacionadas con los objetivos establecidos (Leyva et al., 2021).

### **3.7. Procedimiento de recolección de datos e informaciones**

La investigación se llevó a cabo en varias etapas. En la primera fase, se planificó y estructuró la formulación del problema y se elaboró el marco teórico. En la segunda fase, se desarrolló el marco

metodológico, se seleccionaron los instrumentos de recolección de datos y se aplicaron en el campo de estudio. Además, se consultaron libros especializados y se establecieron encuentros con expertos en derecho civil y legislación para enriquecer el análisis y llegar a conclusiones sólidas. Esto permitió obtener resultados fundamentados y precisos que contribuyeron a abordar el tema específico (Leyva et al., 2021).

### **3.8. Rigor científico**

La investigación seguirá el criterio de dependencia, garantizando que los resultados y procedimientos sean consistentes y replicables. Se documentarán y registrarán los procedimientos, métodos y técnicas utilizadas, incluyendo los instrumentos empleados para el desarrollo del proyecto. Se respetará el criterio de credibilidad, presentando los hallazgos reales y veraces obtenidos de los participantes a través de los instrumentos utilizados. También se cumplirá el criterio de transferibilidad, permitiendo que los resultados puedan ser aplicados a otros grupos similares en estudios futuros. Por último, se garantizará el criterio de conformabilidad, manteniendo una interpretación objetiva e imparcial de los datos y análisis de los resultados (Giesecke et al., 2020).

### **3.9. Aspectos éticos**

Es el conjunto de principios y directrices que determinan y orientan el diseño, desarrollo, gestión, uso y divulgación de cualquier investigación. Asimismo, en el marco de la investigación social, la confidencialidad tiene que ver con que no se divulgue ningún dato que permita a terceras personas identificar o reconocer a las personas participantes en la investigación (Mager, 2020).

Los criterios establecidos por la universidad y las pautas de estilo APA se seguirán rigurosamente. Además, para garantizar la autenticidad del trabajo de investigación, se utilizará la herramienta Turnitin, accesible a través de la plataforma, para analizar la similitud

con otras fuentes y generar un informe que certificará la originalidad del trabajo efectuado.

#### **IV. ANÁLISIS Y RESULTADOS**

##### **RESULTADOS**

**TABLA 1- PREGUNTA 1: ¿En qué consiste la unión de hecho? Fundamente su respuesta**

ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3	ENTREVISTADO 4	ENTREVISTADO 5
<p>La unión de hecho, también conocida como convivencia o unión libre, se refiere a una relación de pareja en la que dos personas conviven y mantienen una vida en común sin estar formalmente casadas.</p>	<p>La unión de hecho es una forma de relación de pareja cada vez más común en la sociedad contemporánea. Se caracteriza por la convivencia y el establecimiento de una vida en común entre dos personas sin necesidad de contraer matrimonio legalmente.</p>	<p>La unión de hecho representa una forma de compromiso y vínculo emocional entre dos personas que eligen compartir sus vidas sin necesariamente recurrir al matrimonio. Este tipo de relación puede estar impulsado por la búsqueda de autonomía, la flexibilidad en las estructuras familiares.</p>	<p>La unión de hecho varía en su reconocimiento y tratamiento legal en diferentes partes del mundo, lo que refleja tanto las diferencias culturales como las evoluciones legales. En algunos países, la unión de hecho puede otorgar derechos y protecciones similares al matrimonio, mientras que en otros puede carecer de reconocimiento legal o tener un estatus intermedio.</p>	<p>La unión de hecho no es un fenómeno nuevo, sino que tiene raíces históricas profundas en diversas culturas y períodos de tiempo. En muchas sociedades antiguas, las relaciones de convivencia sin matrimonio formal eran comunes y aceptadas, aunque podían tener diferentes normas y expectativas según el contexto cultural y social.</p>

**INTERPRETACIÓN:** Según los resultados obtenidos, los entrevistados refieren que la unión de hecho es una realidad social que ha existido a lo largo de la historia y que continúa evolucionando en respuesta a cambios en las normas sociales, culturales y legales. Es decir, sus respuestas muestran que la unión de hecho es un fenómeno complejo que refleja las dinámicas cambiantes de la sociedad y la diversidad de experiencias humanas en el ámbito de las relaciones interpersonales.

*Fuente: Entrevistas aplicadas a especialistas.*

**TABLA 2- PREGUNTA 2: ¿Conoce cuál es el tratamiento normativo de la unión de hecho?**

ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3	ENTREVISTADO 4	ENTREVISTADO 5
<p>La unión de hecho en el Perú se reconoce a nivel constitucional y legal (artículo 326 del Código Civil), siendo que, el Tribunal Constitucional refiere que el concubinato es la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley.</p>	<p>El Código Civil peruano establece que la unión de hecho entre un hombre y una mujer, como relación personal que reúne ciertos requisitos, genera una sociedad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales. Esta figura jurídica se encuentra regulada en el artículo 326° del mencionado cuerpo normativo.</p>	<p>La unión de hecho en el Perú requiere la comunidad de lecho y cohabitación en un mismo lugar de residencia, la comunidad de vida y roles con finalidades semejantes al matrimonio, y la notoriedad, singularidad y permanencia, lo que permite a terceros identificarlos como pareja que vive de forma permanente y estable. Debiendo precisar que esta unión está regulada en el Código Civil peruano.</p>	<p>La inscripción notarial de la unión de hecho no es obligatoria, pero puede garantizar los derechos de los convivientes como una forma de protección jurídica. En ese sentido, se debe tener en cuenta lo establecido en el Código Civil.</p>	<p>El reconocimiento judicial de la unión de hecho es necesario en casos de liquidación de los bienes comunes al fenecimiento de la unión o en procesos de alimentos ante el abandono unilateral de uno de los convivientes, tal y como se interpreta del Código Civil vigente.</p>

**INTERPRETACIÓN:** Según los resultados obtenidos, los entrevistados refieren que la unión de hecho en el Perú, cuenta con una regulación específica en el Código Civil y también se reconoce a nivel constitucional y legal como una relación estable entre un hombre y una mujer que cumple ciertos requisitos, como la comunidad de lecho, cohabitación en un mismo lugar de residencia, comunidad de vida y roles con finalidades semejantes al matrimonio, y notoriedad, singularidad y permanencia.

*Fuente: Entrevistas aplicadas a especialistas.*

---

**TABLA 3- PREGUNTA 3: ¿Conoce la naturaleza jurídica de la unión de hecho?**

---

<b>ENTREVISTADO 1</b>	<b>ENTREVISTADO 2</b>	<b>ENTREVISTADO 3</b>	<b>ENTREVISTADO 4</b>	<b>ENTREVISTADO 5</b>
La clasificación de la unión de hecho en propia e impropia se basa en si las partes tienen impedimentos legales para contraer matrimonio, siendo relevante reconocer judicialmente la unión de hecho propia para que produzca efectos jurídicos entre los convivientes.	La unión de hecho no constituye fuente de obligación en sí misma, y la jurisprudencia ha descartado la idea de que la unión de hecho genere obligaciones jurídicas entre los miembros de la unión.	La naturaleza jurídica de la unión de hecho implica que, al no constituir por sí misma una fuente de obligación, se deben analizar otras causas para determinar obligaciones entre los convivientes, destacando la importancia de la voluntariedad y afectividad en esta relación.	La naturaleza jurídica de la unión de hecho implica la necesidad de reconocimiento legal para proteger los derechos de los convivientes, regular aspectos patrimoniales y familiares, y establecer las responsabilidades que surgen de esta relación de convivencia estable pero no formalizada mediante el matrimonio.	La unión de hecho genera una sociedad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en ciertos casos.

---

**INTERPRETACIÓN:** Según los resultados obtenidos, los entrevistados refieren que la unión de hecho en el Perú, se basa en el reconocimiento constitucional y legal de la relación estable entre dos personas que conviven sin estar casadas. La jurisprudencia peruana exige la declaración judicial del "reconocimiento de unión de hecho" para resolver demandas de liquidación de los bienes comunes al fenecimiento de la unión o en procesos de alimentos ante el abandono unilateral de uno de los convivientes.

---

*Fuente: Entrevistas aplicadas a especialistas.*

**TABLA 4- PREGUNTA 4: ¿Considera importante estudiar la naturaleza jurídica de la unión de hecho? Fundamente su respuesta.**

ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3	ENTREVISTADO 4	ENTREVISTADO 5
<p>La unión de hecho genera una sociedad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, por lo que es importante estudiar su naturaleza jurídica para abordar aspectos patrimoniales y familiares.</p>	<p>El concubinato es un fenómeno social y jurídico que requiere una adaptación de los ordenamientos jurídicos vigentes a los cambios continuos de la sociedad. Su regulación voluntaria permite a los convivientes establecer pactos y acuerdos sobre bienes, alimentos, representación y otras estipulaciones.</p>	<p>La afectividad que liga a los miembros de la pareja es la razón justificativa de la especialidad de la unión de hecho y de la necesidad de conferirle respuestas legales a sus relaciones personales, familiares y patrimoniales.</p>	<p>La unión de hecho es una institución jurídica que requiere un análisis profundo, ya que su naturaleza jurídica es irrelevante para el derecho. La jurisprudencia debe ubicar otras causas concretas para abordar aspectos patrimoniales y resolver cuestiones surgidas de las uniones de hecho, como la comunidad no convencional.</p>	<p>La unión de hecho es una forma de convivencia que debe ser reconocida al igual que su naturaleza jurídica, ya que la afectividad que liga a los miembros de la pareja es un aspecto relevante que debe ser considerado en el ámbito legal.</p>

**INTERPRETACIÓN:** Según los resultados obtenidos, los entrevistados refieren que la naturaleza jurídica de la unión de hecho es un tema relevante y complejo que requiere un estudio profundo y una interpretación concreta, puesto que se basa en la afectividad que une a los miembros de la pareja y puede generar una sociedad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en caso corresponda. Es así que, la regulación voluntaria de las uniones de hecho permite a los convivientes establecer pactos y acuerdos sobre bienes, alimentos, representación y otras estipulaciones.

*Fuente: Entrevistas aplicadas a especialistas.*

**TABLA 5- PREGUNTA 5: ¿Conoce usted si existen causales de extinción de la unión de hecho en nuestra legislación?**

<b>ENTREVISTADO 1</b>	<b>ENTREVISTADO 2</b>	<b>ENTREVISTADO 3</b>	<b>ENTREVISTADO 4</b>	<b>ENTREVISTADO 5</b>
<p>En nuestra legislación si existen causales, son dos una de ellas que la unión de hecho puede extinguirse por común acuerdo de los convivientes.</p>	<p>Uno de los convivientes puede decidir unilateralmente poner fin a la unión de hecho, lo que implica que se extingue la relación y se generan efectos jurídicos sobre los bienes comunes y los derechos y obligaciones de los convivientes.</p>	<p>Asimismo, la muerte de uno de los convivientes implica la extinción de la unión de hecho, lo que genera efectos jurídicos sobre la herencia y los bienes comunes.</p>	<p>Si uno de los convivientes desaparece y es declarado ausente por un juez, la unión de hecho puede extinguirse, lo que implica que se generan efectos jurídicos sobre los bienes comunes y los derechos y obligaciones de los convivientes.</p>	<p>En la legislación peruana, la unión de hecho puede extinguirse si uno de los convivientes incumple gravemente los deberes que se derivan de la convivencia.</p>

**INTERPRETACIÓN:** Según los resultados obtenidos, los entrevistados refieren que, en el caso peruano, la unión de hecho tiene causales de extinción establecidas en el Artículo 326° de nuestro Código Civil, siendo que, se extingue por común acuerdo o por declaración de voluntad de cualquiera de los convivientes, y también puede extinguirse por la muerte de uno de los convivientes.

*Fuente: Entrevistas aplicadas a especialistas.*

**TABLA 6-PREGUNTA 6: ¿Considera importante valorar si es necesario la regulación de la infidelidad como causal de extinción de la unión de hecho? Fundamente su respuesta**

ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3	ENTREVISTADO 4	ENTREVISTADO 5
Es fundamental que la regulación de la unión de hecho se centre en promover la afectividad y el respeto mutuo entre los convivientes, en lugar de enfocarse en aspectos como la infidelidad, que pueden ser subjetivos y generar conflictos innecesarios.	La regulación de la infidelidad como causal de extinción de la unión de hecho puede limitar la autonomía de las parejas al imponer criterios externos a su relación, lo que podría ser contraproducente para la libertad de elección y la intimidad de los convivientes.	Es importante evaluar si la infidelidad debe ser la única causal de extinción de la unión de hecho, ya que existen otros aspectos como el abandono, la violencia o el incumplimiento de deberes que también pueden afectar la estabilidad de la relación y deberían ser considerados.	Regular la infidelidad como causal de extinción de la unión de hecho podría invadir la privacidad de las parejas y establecer estándares morales que pueden ser cuestionables en una sociedad diversa y cambiante.	La infidelidad puede tener efectos patrimoniales en la unión de hecho, como la utilización de bienes comunes para fines personales o la inversión de recursos económicos en otra relación. La regulación de la infidelidad como causal de extinción de la unión de hecho puede ayudar a establecer límites claros en la gestión de los bienes comunes y a proteger los intereses económicos de los convivientes.

**INTERPRETACIÓN:** Según los resultados obtenidos, la mayoría de los entrevistados refieren que, la regulación de la infidelidad como causal de extinción de la unión de hecho puede ser una herramienta importante para promover la estabilidad y la seguridad de las relaciones afectivas, ya que la infidelidad puede ser una causa de desconfianza y conflicto entre los convivientes. La legislación debe proteger los derechos y las responsabilidades de las personas que participan en una unión de hecho, y la infidelidad puede ser una cuestión relevante en este contexto.

*Fuente: Entrevistas aplicadas a especialistas.*

**TABLA 7- PREGUNTA 7: ¿Qué impacto tendría en la estabilidad emocional de los convivientes la inclusión de la infidelidad como causal de extinción de la unión de hecho en la legislación?**

ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3	ENTREVISTADO 4	ENTREVISTADO 5
La inclusión de la infidelidad como causal de extinción de la unión de hecho podría fortalecer la confianza y la seguridad emocional de los convivientes al establecer límites claros sobre el respeto y la fidelidad en la relación.	Esta medida podría fomentar la transparencia y la honestidad en la relación, ya que la amenaza de la extinción por infidelidad podría incentivar a los convivientes a ser más abiertos y sinceros en lo que respecta a la comunicación que debe existir entre las parejas.	La regulación de la infidelidad como causa de extinción podría proteger los derechos de los convivientes al establecer consecuencias claras para acciones que puedan afectar la estabilidad y el bienestar emocional de la pareja.	Al incluir la infidelidad como causal de extinción, se establecen límites claros sobre el comportamiento aceptable en la relación, lo que puede contribuir a una convivencia más saludable y respetuosa.	Esta medida podría reforzar los valores de compromiso y lealtad en la unión de hecho, promoviendo una relación basada en el respeto mutuo y la fidelidad.

**INTERPRETACIÓN:** Según los resultados obtenidos, la mayoría de los entrevistados refieren que, la regulación de la infidelidad como causal de extinción de la unión de hecho puede tener un impacto positivo en la confianza y la seguridad emocional de los convivientes, promover la transparencia y la honestidad, proteger los derechos de los convivientes, establecer límites claros en la relación y reforzar los valores de compromiso y lealtad.

*Fuente: Entrevistas aplicadas a especialistas.*

**TABLA 8- PREGUNTA 8: ¿Considera que la regulación de la infidelidad como causal de extinción de la unión de hecho podría originar discrepancias en nuestra legislación?**

ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3	ENTREVISTADO 4	ENTREVISTADO 5
<p>La regulación de la infidelidad como causal de extinción de la unión de hecho podría generar discrepancias en la legislación peruana al introducir criterios subjetivos y morales en un ámbito que tradicionalmente se ha regido por principios más objetivos y legales.</p>	<p>Esta medida podría originar discrepancias al no tener en cuenta la diversidad de valores y creencias presentes en la sociedad peruana, lo que podría generar debates y controversias sobre la legitimidad de regular la infidelidad como causal de extinción.</p>	<p>La inclusión de la infidelidad como causal de extinción de la unión de hecho podría fortalecer la seguridad jurídica al proporcionar una base legal clara y consistente para resolver conflictos relacionados con esta situación, reduciendo así la posibilidad de discrepancias en la interpretación de la ley.</p>	<p>Al establecer la infidelidad como causa de extinción de la unión de hecho, se podría promover la coherencia legal al alinear la normativa con principios éticos y sociales ampliamente aceptados, lo que ayudaría a evitar discrepancias en la aplicación de la ley.</p>	<p>La regulación de la infidelidad como causal de extinción de la unión de hecho podría contribuir a consolidar criterios claros y uniformes en la legislación peruana, evitando discrepancias y brindando certeza jurídica a los convivientes.</p>

**INTERPRETACIÓN:** Según los resultados obtenidos, la mayoría de los entrevistados refieren que, la regulación de la infidelidad como causal de extinción de la unión de hecho podría tener tanto efectos positivos como negativos en la legislación peruana. Por un lado, podría contribuir a consolidar criterios claros, armonizar normativas, fortalecer la seguridad jurídica y promover la coherencia legal, lo que ayudaría a evitar discrepancias en la interpretación y aplicación de la ley. Por otro lado, podría plantear desafíos en la interpretación judicial

*Fuente: Entrevistas aplicadas a especialistas.*

**TABLA 9- PREGUNTA 9: ¿Cómo se pueden recopilar y evaluar las pruebas de la infidelidad de manera efectiva y justa para ser consideradas como causal de extinción de la unión de hecho?**

ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3	ENTREVISTADO 4	ENTREVISTADO 5
<p>La recopilación y evaluación de pruebas de infidelidad debe ser imparcial y objetiva, basándose en evidencias y pruebas sólidas y de validez legal. Se deben abordar las cuestiones de conflicto de intereses, sesgo y parcialidad para garantizar la justicia y la equidad en el proceso de extinción de la unión de hecho.</p>	<p>Se deben implementar medidas de seguridad y protección para garantizar la integridad y la confidencialidad de las pruebas, y se deben seguir estrictos criterios y estándares para garantizar la validez y la admisibilidad de las pruebas en el contexto legal.</p>	<p>Las pruebas de infidelidad deben ser adaptada a las diferentes situaciones y contextos, y debe tener en cuenta las perspectivas y experiencias de las diferentes comunidades y grupos sociales.</p>	<p>La recopilación y evaluación de pruebas de infidelidad debe ser transparente, justa y respetuosa de los derechos y la dignidad de las partes involucradas. Se deben utilizar métodos y técnicas que minimicen el riesgo de violaciones de la privacidad y el consentimiento.</p>	<p>La recopilación y evaluación de pruebas de infidelidad debe ser realizada por profesionales capacitados y éticos, para garantizar la justicia y la imparcialidad en el proceso de extinción de la unión de hecho.</p>

**INTERPRETACIÓN:** Según los resultados obtenidos, las opiniones presentadas reflejan diferentes perspectivas y enfoques sobre cómo abordar la recopilación y evaluación de pruebas de infidelidad en el contexto de la extinción de una unión de hecho. Se destaca la importancia de la ética, la imparcialidad, la transparencia y el respeto a los derechos de las partes involucradas en este proceso. Además, se resalta la necesidad de considerar aspectos como la privacidad, la equidad, la diversidad cultural y social, así como la utilización de tecnología y la aplicación de estándares legales para garantizar la validez y la justicia en la determinación de la infidelidad como causal de extinción de la unión de hecho.

*Fuente: Entrevistas aplicadas a especialistas.*

**TABLA 10- PREGUNTA 10: ¿Se debe considerar a la infidelidad como una causal de extinción de la unión de hecho en el Perú?**

ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3	ENTREVISTADO 4	ENTREVISTADO 5
<p>Algunas voces argumentan que la infidelidad no debería ser automáticamente considerada como una causal de extinción de la unión de hecho en el Perú, ya que cada situación es única y podría requerir un análisis más profundo. Se sugiere que otros factores y circunstancias también deben ser tomados en cuenta antes de tomar una decisión tan drástica, para evitar posibles injusticias o malentendidos.</p>	<p>La infidelidad, al comprometer la fidelidad y la exclusividad en una relación de unión de hecho, puede minar los cimientos de la misma. Por lo tanto, es coherente y justo que se reconozca la infidelidad como una causa válida para la extinción de la unión.</p>	<p>Esta situación al romper la fidelidad y el compromiso implícito en una unión de hecho, puede ser considerada como una causa legítima para la extinción de la misma. Es fundamental que las parejas mantengan la lealtad y el respeto mutuo, por lo que la infidelidad puede ser un motivo válido para poner fin a la unión.</p>	<p>La recopilación y La infidelidad no solo afecta la confianza y el bienestar emocional de la pareja perjudicada, sino que también puede tener consecuencias legales y financieras. Por tanto, es justo y necesario que la infidelidad sea considerada como una causal de extinción de la unión de hecho en el Perú para proteger los derechos de las partes involucradas.</p>	<p>Es necesario proteger los derechos y la dignidad de quienes han sido víctimas de infidelidad para garantizar relaciones saludables y respetuosas.</p>

**INTERPRETACIÓN:** Según los resultados obtenidos, las opiniones de los encuestados reflejan la complejidad y la diversidad de perspectivas en torno al tratamiento de la infidelidad como causal de extinción de la unión de hecho en el contexto peruano, destacando la necesidad de equilibrar la protección de los derechos individuales con la consideración de las circunstancias específicas de cada caso para garantizar decisiones justas y equitativas.

*Fuente: Entrevistas aplicadas a especialistas.*

## DISCUSIÓN DE RESULTADOS:

En cuanto al primer objetivo específico, orientado a **analizar el tratamiento normativo de la unión de hecho en el Perú**, la teoría de derecho relacionable es la teoría de la protección de los derechos fundamentales, la cual se centra en la idea de que el ordenamiento jurídico debe garantizar y proteger los derechos fundamentales de las personas, y que las normas y leyes deben interpretarse y aplicarse de manera que se asegure el respeto a estos derechos (Tomás, 2022).

En lo que respecta a las entrevistas realizadas, la totalidad de los encuestados reconoce a la unión de hecho se refiere a una relación de pareja en la que dos personas conviven y mantienen una vida en común sin estar formalmente casadas. Asimismo, precisaron que normativamente, la unión de hecho se encuentra regulada en nuestro Código Civil, específicamente en el artículo 326°, mediante el cual nuestro ordenamiento brinda protección a dicha figura jurídica.

Según Báez y Contreras (2020) la sociedad ve a la unión de hecho como una manera de familia, sin embargo, algunos legisladores aún mantienen una postura abstencionista, razón por la cual han sido los tribunales los encargados de llenar aquellos vacíos que se producen a raíz de estas convivencias, dificultando que las parejas, y los hijos de las mismas si los tuviesen, puedan ser proporcionados de seguridad jurídica frente a disputas legales.

En el Perú, el tratamiento normativo que posee la unión de hecho aún es deficiente, y teniendo en cuenta que muchas parejas optan por vivir juntas sin contraer matrimonio formal, pero sin una regulación clara, estas uniones pueden dejar a las parejas vulnerables en términos de derechos legales, especialmente en áreas como la propiedad, la herencia y la seguridad social. Una regulación más clara puede proporcionar protección legal a las parejas en caso de separación o fallecimiento de uno de los miembros.

Por otro lado, en lo que respecta al segundo objetivo específico, el cual estuvo enfocado en **analizar la naturaleza jurídica de la unión**

**de hecho**, la teoría del contrato social o teoría del consenso, tiene sus raíces en la filosofía política y jurídica, y sostiene que las leyes y las instituciones sociales derivan de un contrato implícito o tácito entre los individuos de una sociedad (Valenzuela, 2021).

En ese sentido, respecto a las interrogantes formuladas a los encuestados, se tiene que, la mayoría de los encuestado refiere que considera que la unión de hecho en el Perú se fundamenta en el reconocimiento constitucional y legal de la relación estable entre dos personas que conviven sin estar casadas. Por ende, se debe valorar la importancia de comprender la naturaleza jurídica de la unión de hecho, ya que esta afectividad entre los miembros de la pareja puede dar lugar a una sociedad de bienes bajo el régimen de la sociedad de gananciales.

Al respecto, lo mencionado se contrasta por lo mencionado por Yarlaque (2020) siendo que en su investigación precisa que la Constitución respalda esta institución mediante el otorgamiento de derechos y demás, siendo así reconocida su naturaleza jurídica en virtud de su regulación con lo respecta a familia y el tema de sociedad de gananciales.

En definitiva, la comprensión de la naturaleza jurídica de la unión de hecho es fundamental para garantizar los derechos y proteger los intereses de las personas que deciden vivir juntas sin casarse. La teoría del contrato social y el reconocimiento constitucional de esta institución permiten establecer un marco jurídico adecuado que respete la autonomía y la voluntad de las personas que deciden convivir en una unión de hecho.

Independientemente de lo mencionado con anterioridad, nos encontramos con el objetivo específico tres, el cual se centra en **valorar si es necesario la regulación de la infidelidad como causal de extinción de la unión de hecho**, siendo que la teoría del paternalismo jurídico tiene mucha relación, pues se argumenta que el derecho puede y debe intervenir en la vida de las personas para proteger su bienestar,

incluso cuando estas no lo solicitan o están en desacuerdo. En el contexto de las relaciones de pareja, esta teoría podría sugerir que el Estado tiene un interés legítimo en regular ciertos aspectos de la vida íntima para proteger el bienestar de los individuos y la estabilidad de la sociedad (Bácares, 2020).

Ahora, para analizar el objetivo mencionado, la mayoría de los encuestados refieren que, la infidelidad es considerada como una herramienta importante para fomentar la estabilidad y seguridad en las relaciones afectivas, existe un porcentaje significativo que opina que hay otras causales más relevantes que pueden afectar las relaciones. Sin embargo, al establecer consecuencias claras y graves por la infidelidad, como la extinción de la unión de hecho, se envía un mensaje claro de que se espera un compromiso serio y duradero entre las partes involucradas. Además, la amenaza de la infidelidad puede servir como un incentivo para que las parejas trabajen en su relación y se esfuercen por mantener la confianza y la lealtad.

Al respecto, el argumento mayoritario que concuerda con el estudio previo realizado por Pala (2021) al indicar en su trabajo que es cierto que existen argumentos doctrinales para respaldar la aplicación de las causales de extinción por infidelidad a la disolución del vínculo en una unión de hecho reconocida e inscrita en el registro.

Por ende, podemos referir que, esta regulación puede ayudar a prevenir situaciones de incertidumbre y conflicto en las relaciones, ya que las partes involucradas saben qué esperar en caso de una violación del compromiso de fidelidad. Por lo tanto, la regulación de la infidelidad como causal de extinción de la unión de hecho puede ser vista como una forma de promover la responsabilidad y el compromiso en las relaciones afectivas.

Consecuentemente, el objetivo general tiene por fin **determinar si es necesario la regulación de la infidelidad como causal de extinción de la unión de hecho**, siendo así, de manera mayoritaria los especialistas consideran que la unión de hecho es una institución

reconocida en el derecho peruano, que establece una relación de convivencia estable entre dos personas, sin la necesidad de contraer matrimonio. La regulación de la infidelidad como causal de extinción de la unión de hecho puede tener un impacto positivo en la confianza y la seguridad emocional de los convivientes, así como promover la transparencia y la honestidad, y proteger los derechos de los convivientes. Además, puede contribuir a consolidar criterios claros y armonizar normativas, lo que puede ser beneficioso para garantizar decisiones justas y equitativas en caso de extinción de la unión de hecho.

Ante ello, en contraste con lo mencionado por Arango y Pelaez (2020) quienes refieren que la fidelidad se consagra como un deber del matrimonio, el cual debe caracterizarse por ser recíproco, es decir, de estricto cumplimiento por los cónyuges, ya que ambos tienen en la misma medida el grado de cumplimiento de lealtad frente a la pareja; deber que se constituye como absoluto y que perdura en el tiempo durante la vigencia del vínculo matrimonial, frente al cual no cabe ningún tipo de justificación en caso sea infringido.

Finalmente, podemos decir que, la regulación de la infidelidad como causal de extinción de la unión de hecho puede ser necesaria, siempre y cuando se considere cuidadosamente la forma en que se aplicará y se garantice un proceso justo y equitativo para todas las partes involucradas.

## V. CONCLUSIONES

Una vez analizada la problemática que gira en torno a determinar en nuestro ordenamiento jurídico como una causal de extinción de la unión de hecho a la infidelidad, hemos llegado a las siguientes conclusiones:

**Primero:** Respecto a la unión de hecho tenemos que en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra contemplada en el artículo 326° del Código Civil, a través del cual se le ha otorgado reconocimiento jurídico y protección legal, equiparando dicha institución incluso con la del matrimonio, por cuanto ambas responden a las características de singularidad, exclusividad, cohabitación, permanencia en el tiempo y tienen a buscar la misma finalidad, la cual es conformar un hogar.

**Segundo:** En cuanto a la naturaleza jurídica de la unión de hecho, tenemos que nuestro Tribunal Constitucional ha manifestado que la unión de hecho es considerada como un acto jurídico familiar, por cuanto responde a la voluntad de los integrantes que la conforman para la generación de una serie de derechos y obligaciones en torno a las relaciones familiares que derivan de la misma. Además de ello indica que, si bien su inicio es un tanto irregular, las leyes han regulado su formación con la única finalidad de encausarla dentro de los valores constitucionales y hacerla compatible con lo regulado por nuestros legisladores.

**Tercero:** Cuando se habla de la infidelidad, se debe tener en cuenta que este es considerado como un deber absoluto y fundamental que rige en las relaciones de pareja, por lo que, al trasladarlo al nivel del matrimonio o la convivencia, se convierte en un deber base que rige su duración y permanencia; ya que, de quebrantarse el deber de lealtad o fidelidad, el cual implica mantener relaciones sentimentales y sexuales únicamente con el conviviente o cónyuge, se incurriría en una causal de divorcio, conforme a lo

señalado en el artículo 333° inciso 1 del Código Civil. Sin embargo, en el plano de las relaciones convivenciales no se ha regulado como una causal de extinción, por cuanto en el artículo 326° solo ha señalado como causales de extinción a la muerte, la ausencia, acuerdo mutuo y decisión unilateral.

**Cuarto:** Por último, hemos llegado a la conclusión de que al equiparar el legislador a la figura del matrimonio con la de la unión de hecho, también debió equiparar sus causales de extinción; pues existen fuertes fundamentos que justifican tal situación, como el hecho de que se deja en desprotección jurídica al concubino inocente. Por ende, creemos que al incluir como una causal de extinción de la unión de hecho a la infidelidad no sólo se estaría castigando al concubino culpable, sino que también se deja abierta la posibilidad de accionar la extinción por la falta de lealtad o quebrantamiento del deber de la fidelidad, así como la posibilidad y derecho a exigir ciertos beneficios patrimoniales que le corresponderían.

## **VI. RECOMENDACIONES**

Resulta conveniente recomendar a todos nuestros operadores del derecho y toda aquella persona que tenga interés de estudio y análisis respecto a esta problemática planteada en la presente investigación, tener en cuenta la necesidad de regular la infidelidad como una causal de extinción de la unión de hecho; ello con la finalidad de que se abra una serie de posibilidades al concubino inocente frente al quebrantamiento del deber de lealtad de su conviviente; posibilidades como la de poder accionar libremente la extinción de su unión de hecho reconocida y debidamente declarada, así como de poder obtener beneficios patrimoniales que por ley le corresponderían.

Así pues, debe tenerse en cuenta para el estudio y análisis de esta problemática, la necesidad de incorporar como una causal de extinción de la unión de hecho a la infidelidad; nuestros legisladores deben tener en consideración la modificación del Código Civil respecto a las causales de extinción de la unión de hecho, incorporando a la infidelidad como una de ellas; ello por cuanto incluso el propio legislador al reconocerla y brindarle tratamiento jurídico y normativo la ha equiparado con la institución del matrimonio.

En ese sentido, tenemos que debería ser de obligatorio cumplimiento por parte de nuestros legisladores otorgar al concubino afectado por la infidelidad del otro, la posibilidad de accionar la extinción de la unión de hecho, invocando la causal de infidelidad.

## VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Agenda 2030 en América Latina y el Caribe (2023). Obtenido de:  
<https://agenda2030lac.org/es/ods/16-paz-justicia-e-instituciones-solidas>
- Alanya, J y Aliaga, L. (2020). La imprecisión en los plazos de caducidad en el divorcio por causal de adulterio y la seguridad jurídica de los cónyuges en la ciudad de Huancayo- 2016. (Tesis para optar por el título profesional de Abogado, Universidad peruana de Los Andes) Huancayo, Perú. Obtenido de:  
<https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848>
- Arango, A. y Peláez, L. (2020). *La infidelidad y el incumplimiento de los deberes conyugales como causales de divorcio en Colombia: Propuesta de una relectura*. Universidad EAFIT. Obtenido de:  
[https://repository.eafit.edu.co/xmlui/bitstream/handle/10784/12176/ArangoBravo\\_AnaMaria\\_PelaezSoto\\_Laura\\_2020.pdf?sequence=2&isAllowed=y](https://repository.eafit.edu.co/xmlui/bitstream/handle/10784/12176/ArangoBravo_AnaMaria_PelaezSoto_Laura_2020.pdf?sequence=2&isAllowed=y)
- Aquino, M. (2020). El derecho hereditario en las uniones de hecho en el ordenamiento jurídico peruano. Tesis para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Civil y Comercial. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Obtenido en <https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/7487/BC-TES-TMP-2355%20AQUINO%20QUIROZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Bácares, C. (2020). Un estado del arte analítico de las publicaciones sobre los derechos del niño en español. A propósito de tres tendencias bibliográficas: la negacionista, la oficial y la contraoficial. *Derecho PUCP*, (85), 473-515. <https://dx.doi.org/10.18800/derechopucp.202002.013>

- Baltar, L. y Scotti, L. (2022). Las Uniones Convivenciales en el Derecho Internacional Privado argentino. *Revista de la Facultad de Derecho*, (54), e202. Epub 01 de diciembre de 2022. <https://doi.org/10.22187/rfd2022n54a2>
- Báez, D. y Contreras, C. (2020). *Tratamiento jurídico de las uniones de hecho*. Universidad de Chile. Obtenido en [https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/107504/baez\\_d.pdf?sequence=3&isAllowed=y](https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/107504/baez_d.pdf?sequence=3&isAllowed=y)
- Baraldo, S. (2020). *Daño moral por causa de infidelidad en el divorcio*. Universidad Empresarial Siglo 21, Argentina. Obtenido de: <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/17774/BARALDO%20MORENO%20SONIA%20ALEJANDRA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Becerra, S. (2020). Comentarios a las sentencia de doctrina civil y mercantil 2020. Obtenido de: [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/comentarios\\_sentencias\\_unificacion\\_doctrina\\_civil\\_y\\_mercantil/comentario.php?id](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/comentarios_sentencias_unificacion_doctrina_civil_y_mercantil/comentario.php?id)
- Cardoso, K. (2020). Perfil y voces de los participantes de investigaciones. *Rev. Bioét.* 28 (4). Oct-Dec 2020. Obtenido de: <https://doi.org/10.1590/1983-80422020284430>
- Casación 5079-2007/ Lima. (2007). Corte Suprema de Justicia de Lima.
- Casación 3470-2016. (2016). Poder Judicial del Perú.
- Casación 1350-2018. (2018). Poder Judicial del Perú.
- Casación 4066-2010/ La Libertad (2010). Sentencia de declaración judicial de Unión de Hecho. Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria. Obtenido de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d7089b80427a1607af53af5fde5b89d6/4066-2010.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d7089b80427a1607af53af5fde5b89d6>

Cervera, F. (2021). *La necesidad de regular la indemnización en la extinción de la unión de hecho impropia*. Tesis para optar el título profesional de Abogado. Universidad Señor de Sipán. Obtenido en <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/1191/CERVERA%20HERNANDEZ%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (2015). Update on the developments in internal law and private international law concerning cohabitation outside marriage, including registered partnerships, (Documento Preliminar No 5), <https://www.hcch.net/es/projects/legislative-projects/cohabitation>.

Constitución Política del Perú [Const] Art. 326 (29 de diciembre de 1993).

Constitución Política del Perú [Const] (12 de julio de 1979).

Código Civil colombiano

Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. Ley N°26.994 (2014).

Código Civil. Decreto Legislativo N° 295, 14 de noviembre de 1984 (Perú).

Convención Americana sobre Derechos Humanos (2020).

Declaración Universal de los Derechos Humanos (2021).

Fernández, F. (2021). *Las uniones de hecho frente a la protección de las relaciones patrimoniales equiparables a las existentes en el matrimonio civil como alternativa para superar la carencia de un marco jurídico completo en el que no se define la sociedad o comunidad de bienes, aplicándose la sociedad de gananciales, previo reconocimiento de su existencia como único régimen patrimonial*. Tesis para optar el grado de Maestro en Derecho Civil y Comercial. Universidad Nacional

Pedro Ruiz Gallo. Obtenido en <https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/7495/BC-127%20FERNANDEZ%20FIESTAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

García, J. y Sánchez, P. (2020). Diseño teórico de la investigación: instrucciones metodológicas para el desarrollo de propuestas y proyectos de investigación científica. *Información tecnológica*, 31(6), 159-170. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-07642020000600159>

Giesecke, P. (2020). Elaboración y pertinencia de la matriz de consistencia cualitativa para las investigaciones en ciencias sociales. *Desde el Sur*, 12(2), 397-417. <https://dx.doi.org/10.21142/des-1202-2020-0023>

Idibe, I. (2022). Aplicación del enriquecimiento injusto a las uniones de hecho. Obtenido de: <https://idibe.org/tribuna/aplicacion-del-enriquecimiento-injusto-las-uniones-hecho-la-doctrina-del-tribunal-supremo/>

Ley N° 20.830. Acuerdo de Unión Civil en Chile. (21 de octubre de 2015).

Ley N°30007. Congreso de la República del Perú (17 de abril de 2013).

Leyva, M. et al., (2021). Diagnóstico de los retos de la investigación científica postpandemia en el Ecuador. *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*, 9(spe1), 00053. Epub 31 de enero de 2022. <https://doi.org/10.46377/dilemas.v9i.2960>

López, R. (2023). El Abstencionismo como fenómeno político. UANL. Obtenido de: [file:///C:/Users/DELL/Downloads/Dialnet-ElAbstencionismoComoFenomenoPoliticoEnLaSociedadCo-4414791%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/DELL/Downloads/Dialnet-ElAbstencionismoComoFenomenoPoliticoEnLaSociedadCo-4414791%20(1).pdf)

- Lorenzo, N. (2020). Uniones de hecho en la actualidad.
- Max, M. (2020). La regulación jurídica de las uniones de hecho y la contravención al deber constitucional del estado peruano de promover el matrimonio. [Tesis para optar por el título de abogado, UPAO]. Obtenido de: [https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12759/7118/REP\\_DDER\\_MOIS%C9S.MAX\\_REGULACI%D3N.JUR%CDDICA.UNIONES.HECHO.CONTRAVENCI%D3N.DEBER.CONSTITUCIONAL.ESTADO.PERUANO.PROMOVER.MATRIMONIO.pdf;jsessionid=34A7A254AF25BB78FB289AEF679918F1?sequence=1](https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12759/7118/REP_DDER_MOIS%C9S.MAX_REGULACI%D3N.JUR%CDDICA.UNIONES.HECHO.CONTRAVENCI%D3N.DEBER.CONSTITUCIONAL.ESTADO.PERUANO.PROMOVER.MATRIMONIO.pdf;jsessionid=34A7A254AF25BB78FB289AEF679918F1?sequence=1)
- Mager, F. (2020). Ética de la investigación: Una guía práctica. Obtenido de <https://oxfamilibrary.openrepository.com/bitstream/handle/10546/621092/gd-reseach-ethics-practical-guide-091120-es.pdf;jsessionid=C54D4E07114C14258D3DD86AEC918E42?sequence=14>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2021). Guía para el reconocimiento de las uniones de hecho. Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (2021).
- Pala, J. (2021). *La declaración de la unión de hecho y la ausencia de causales normativas para su disolución a diferencia del matrimonio en el Perú*. Tesis para optar el grado de maestro en Derecho con Mención en Derecho Civil y Comercial. Universidad Nacional "Santiago Antunez de Mayolo". Áncash, Perú. Obtenido de: [http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/4525/T033\\_32040402\\_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/4525/T033_32040402_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

- Pérez, M. (2020). Guía del derecho civil. Teoría y práctica: Derecho de familia (Tomo V). Dialnet. Obtenido de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7625585>
- Pino, Y. (2021). Derechos y Obligaciones de las Uniones de Hecho en Colombia. Obtenido de: <https://repositorio.cuc.edu.co/bitstream/handle/11323/3229/DERECHOS%20Y%20OBLIGACIONES%DE%20HECHO.pdf?isAllowed=y&sequence=1>
- Ramos, D. (2022). *La Unión de Hecho: su tratamiento para los bienes de los concubinos*. [Tesis para optar por el grado académico de Magíster en Derecho Civil, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Lima, Perú. Obtenido de: [https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/23475/RAMOS\\_GUTTI\\_DANIEL\\_FRANCISCO1.pdf?isAllowed=y&sequence=1](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/23475/RAMOS_GUTTI_DANIEL_FRANCISCO1.pdf?isAllowed=y&sequence=1)
- Sentencia del Tribunal Constitucional N°06572-2006. (2006). fundamento jurídico 12°. Tribunal Constitucional del Perú.
- Torres, A et al., (2023). Female Perception of Cohabitation and Marriage in Metropolitan Arequipa. *Interacciones*, 9, e270. de 2023. <https://dx.doi.org/10.24016/2023.v9.270>
- Valenzuela, M. (2021). Hacia una reconstrucción liberalsocialista del contrato social: algunas consideraciones desde el enfoque de Norberto Bobbio. *Areté*, 33(2), 389-413. <https://dx.doi.org/10.18800/arete.202102.009>
- Vega, Y. (2020). *Consideraciones jurídicas sobre la Unión de Hecho (de la ceremonia a la vivencia; de la forma a la sustancia; del silencio a la declaración de derechos y deberes entre convivientes)*. Artículo publicado en la Revista Derecho & Sociedad. Obtenido de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7792755.pdf>

- Umpire, A. (2021). La imprecisión en los plazos de caducidad en el divorcio. Obtenido de: <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle>.
- Vega, M. (2021). Estudio de la Unión de hecho y su estado actual. Dialnet.
- Vosseler, A. (2020). Parejas de hecho: la historia de un caso particular. Obtenido de: <https://www.vosseler-abogados.es/parejas-de-hecho-la-historia-de-un-caso-particular/>
- Yarleque, Y. (2020). *El registro de las uniones de hecho y la protección jurídica de los derechos patrimoniales*. (Tesis para optar por el título de abogado, Universidad de Piura). Piura, Perú. Obtenido en [https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/4060/DER\\_143.pdf](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/4060/DER_143.pdf)
- Zuta, E. (2021). *La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes*. Artículo publicado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Obtenido de: [file:///C:/Users/rivad/Downloads/20298-Texto%20del%20art%C3%ADculo-80868-1-10-20181001%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/rivad/Downloads/20298-Texto%20del%20art%C3%ADculo-80868-1-10-20181001%20(1).pdf)

## **ANEXOS**

Anexo 1.- Guía de entrevista.

### **Título: “La determinación de la infidelidad como causal de extinción de la unión de hecho”**

#### **Indicaciones:**

De acuerdo con su experiencia, responda cada pregunta de manera precisa y clara, siendo importante destacar que todas las respuestas son anónimas y confidenciales; ninguna información que lo identifique individualmente será compartida.

#### **Preguntas:**

##### **OE1: Analizar el tratamiento normativo de la unión de hecho en el Perú**

- 1.- ¿Sabe en qué consiste la unión de hecho?
- 2.- ¿Conoce cuál es el tratamiento normativo de la unión de hecho?

##### **OE2: Analizar la naturaleza jurídica de la unión de hecho**

- 3.- ¿Conoce la naturaleza jurídica de la unión de hecho?
- 4.- ¿Considera importante estudiar la naturaleza jurídica de la unión de hecho? Fundamente su respuesta.

##### **OE3: Valorar si es necesario la regulación de la infidelidad como causal de extinción de la unión de hecho**

- 5.- ¿Conoce usted si existen causales de extinción de la unión de hecho en nuestra legislación?
- 6.- ¿Considera importante valorar si es necesario la regulación de la infidelidad como causal de extinción de la unión de hecho? Fundamente su respuesta.

##### **OG: Determinar si es necesario la regulación de la infidelidad como causal de extinción de la unión de hecho.**

7.- ¿Qué impacto tendría en la estabilidad emocional de los convivientes la inclusión de la infidelidad como causal de extinción de la unión de hecho en la legislación?

8.- ¿Considera que la regulación de la infidelidad como causal de extinción de la unión de hecho podría originar discrepancias en nuestra legislación?

9.- ¿Cómo se pueden recopilar y evaluar las pruebas de la infidelidad de manera efectiva y justa para ser consideradas como causal de extinción de la unión de hecho?

10.- ¿Se debe considerar a la infidelidad como una causal de extinción de la unión de hecho en el Perú?

## Anexo 02. – Casación 4320-2015-Lima



### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4320-2015  
LIMA

#### RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO

*SUMILLA: El Juzgador deberá resolver el conflicto partiendo del uso e interpretación de las pruebas ofrecidas por las partes para acreditar los hechos que invocan, sean medios probatorios o sucedáneos de medios probatorios, así como aplicando las leyes de la lógica, la razón y las máximas de la experiencia.*

Lima, doce de octubre

de dos mil dieciséis.-

#### **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

Vista la causa número cuatro mil trescientos veinte – dos mil quince, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y, producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: -----

#### **I. ASUNTO:** -----

En el presente proceso de Reconocimiento de Unión de Hecho la demandante Fidelia Guadalupe Ñavincopa Andrade Vda. de Montero ha interpuesto recurso de casación mediante escrito obrante a fojas dos mil doscientos diecisiete, contra la sentencia de vista de fojas dos mil ciento veintitrés, de fecha quince de setiembre de dos mil quince, emitida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la sentencia apelada de fojas mil ochocientos catorce, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce que declara fundada en parte la demanda de Reconocimiento de Unión de Hecho; y reformándola, declararon infundada la misma. -----

#### **II. ANTECEDENTES:** -----

##### **1. DEMANDA:** -----

El tres de mayo de dos mil diez, mediante escrito obrante a fojas sesenta y cinco, Fidelia Guadalupe Ñavincopa Andrade Vda. de Montero interpuso demanda de Reconocimiento de Unión de Hecho, contra la sucesión de Óscar Montero Hidalgo; pretendiendo que se reconozca la unión de hecho realizada entre la recurrente y su difunto esposo Óscar Montero Hidalgo desde el año mil novecientos sesenta y siete, hasta la fecha en que contrajeron matrimonio, el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4320-2015**

**LIMA**

**RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO**

treinta de julio de mil novecientos ochenta y seis, bajo los siguientes fundamentos: -----

- Señala que su causante Óscar Montero Hidalgo (fallecido el diez de setiembre de dos mil tres) en vida contrajo dos matrimonios civiles, el primero, el dos de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho con Clotilde Vizcarra Silva y el segundo con la demandante el treinta de julio de mil novecientos ochenta y seis, después del tiempo de convivencia indicado en el petitorio, para lo cual fijaron como domicilio el jirón Oxapampa número 317, distrito de Breña, provincia y departamento de Lima. -----
- Producto de su primer matrimonio con Clotilde Vizcarra Silva el causante tuvo dos hijos, los codemandados Óscar Ricardo y Evangelina Mercedes Montero Vizcarra, habiéndose divorciado de aquella el quince de mayo de mil novecientos sesenta y dos. -----
- La demandante indica que hizo convivencia con el causante desde el año mil novecientos sesenta y siete, habiendo procreado a su hija mayor Luz Marlene Montero Ñavincopa nacida el veinticinco de junio de mil novecientos setenta y dos y a la menor Haidi Montero Ñavincopa nacida el diez de marzo de mil novecientos setenta y ocho, generando dicha unión una sociedad de gananciales, por cumplir con los requisitos del artículo 326 del Código Civil, para luego de ello contraer matrimonio el treinta de julio de mil novecientos ochenta y seis. -----
- Durante su convivencia adquirieron el inmueble ubicado en el jirón Lampa número 1115 – Oficina número 601, Lima, según Escritura Pública de fecha doce de enero de mil novecientos ochenta y dos, precisando que dicho bien fue materia de compraventa desde el uno de noviembre de mil novecientos sesenta y siete y se terminó de cancelar en el año mil novecientos ochenta y uno. -----
- Añade que para la adquisición de dicho bien la recurrente ha contribuido con el fruto de su trabajo, habiendo laborado desde el uno de marzo de mil novecientos sesenta y siete hasta el once de abril de mil novecientos ochenta y nueve, para la Compañía Medifarma Laboratorios. -----



*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA*

**CASACIÓN 4320-2015**

**LIMA**

**RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO**

- El motivo por el cual se solicita la Declaración Judicial de Unión de Hecho es a fin de tener derecho hereditario al bien inmueble antes indicado como cónyuge supérstite, para una posterior división y partición, ya que dicho bien es social. -----

**2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** -----

El veintiuno de junio de dos mil diez, mediante escrito obrante a fojas ciento trece, Evangelina Mercedes Montero Vizcarra contestó la demanda negándola en todos sus extremos, argumentando que: -----

- La demandante, de manera falaz, afirma que la supuesta unión de hecho se llevó a cabo en el domicilio jirón Oxapampa número 317 – Breña, Lima; sin embargo, no existe en sus medios probatorios un solo documento que acredite tal afirmación. -----
- En la partida de nacimiento de Luz Marlene Montero Ñavincopa se aprecia que el estado civil de su finado padre Óscar Montero Hidalgo era casado; en cambio el de la madre figura como soltera; es decir, su finado padre estaba casado en esos años con otra persona; en consecuencia, tenía impedimento legal; por lo tanto, no existía en esa época convivencia alguna con la demandante. -----
- La demandante afirma dolosamente que ella también ha invertido dinero en la adquisición del inmueble ubicado en el jirón Lampa número 1115 – Oficina 601, lo cual resulta falso. -----
- La supuesta convivencia desde el año mil novecientos sesenta y siete, no está acreditada con ningún documento; en consecuencia, no puede quedar claro lo que no se ha probado en forma alguna. -----

Asimismo, Óscar Ricardo Montero Vizcarra contestó la demanda mediante escrito de fojas ciento cincuenta y dos, señalando que Óscar Montero Hidalgo al momento de adquirir el inmueble no se encontraba casado con Fidelia Guadalupe Ñavincopa Andrade, tal como fue rectificado en la Partida Registral del inmueble. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4320-2015**

**LIMA**

**RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO**

**3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: -----**

El veintisiete de junio de dos mil catorce, mediante Resolución número noventa y ocho, obrante a fojas mil ochocientos catorce, el Octavo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, declara el Reconocimiento de la Unión de Hecho entre Fidelia Guadalupe Ñavincopa Andrade con quien en vida fue Óscar Montero Hidalgo iniciada el veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y dos, hasta el treinta de julio de mil novecientos ochenta y seis, declarando la existencia de una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales; señalando que: -----

- Del Acta de Matrimonio de fojas cinco, corroborado con el expediente de Separación Convencional y Divorcio Ulterior que se tiene a la vista, se acredita que el matrimonio contraído con Clotilde Vizcarra Silva fue disuelto en el año mil novecientos sesenta y dos. -----
- Si bien los demandados amparan sus afirmaciones en que “en la Partida de Nacimiento de la codemandada Luz Marlene Montero Ñavincopa se indica que el causante era casado y que en la Partida de Matrimonio del causante con la actora se indica que el contrayente tiene la calidad de viudo”; sin embargo, de la información consignada en dichos documentos no se advierte ni la identidad de la supuesta cónyuge, ni el lugar ni fecha en que se había celebrado el supuesto matrimonio, tanto más si conforme lo dispone el artículo 269 del Código Civil: *“para reclamar los efectos civiles del matrimonio debe presentarse copia certificada de la partida del registro del estado civil (...)”*. -----
- Respecto a Liseth Montero Guerra, nacida el nueve de junio de mil novecientos setenta y dos, en época contemporánea a la codemandada Luz Marlene Montero Ñavincopa, a quien los codemandados Evangelina Mercedes y Óscar Ricardo Montero Vizcarra sindicaron como hija del causante Óscar Montero Hidalgo, es de observarse que en el Acta de Nacimiento de la misma no figura reconocimiento por parte del presunto progenitor; por ende, no resulta posible afirmar la existencia de una convivencia entre la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4320-2015**

**LIMA**

**RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO**

- causante con la madre de la mencionada, existiendo tan solo una presunción de paternidad. -----
- Del análisis de los medios probatorios obrantes en autos es posible determinar la existencia de una unión de hecho entre la demandante con quien en vida fue Óscar Montero Hidalgo, al configurarse los tres elementos: objetivo, subjetivo y temporal, debiendo precisarse que si bien la actora alega que la convivencia se inició en el año mil novecientos sesenta y siete; sin embargo, estando al principio de la prueba escrita regulada en el artículo 326 del Código Civil, la convivencia se encuentra acreditada desde el veinticinco de junio de mil novecientos setenta y dos, fecha del nacimiento de Luz Marlene Montero Ñavincopa, en que el causante declaró ante el Registro Civil de la Municipalidad de Lima un domicilio común con la actora, como es Los Rosales número 129, Valdivieso. -----
  - Si bien la demandante indica que durante la convivencia con el causante adquirió el inmueble; sin embargo, ello no ha sido fijado como punto controvertido, dejándose a salvo su derecho a hacerlo valer con arreglo a ley. -----

**4. RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: -----**

El quince de setiembre de dos mil quince, la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió la sentencia de vista de fojas dos mil ciento veintitrés, que falla revocando la sentencia apelada, en cuanto declara fundada en parte la demanda; y reformándola declararon infundada la misma, bajo los siguientes argumentos: -----

- Señala que se encuentra acreditada la existencia de una unión convivencial con impedimento matrimonial, en época coetánea con el nacimiento de la hija de ambos Luz Marlene Montero Ñavincopa, nacida el veinticinco de junio de mil novecientos setenta y dos. -----
- No existe coherencia respecto a la identidad del domicilio habitual, pues en sus declaraciones testimoniales Hildebrando Mogollón, Claudia Olga Ñavincopa Andrade, Luz Marlene Montero Ñavincopa y Haidi Montero Ñavincopa han señalado que la accionante y el occiso iniciaron su



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4320-2015**

**LIMA**

**RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO**

convivencia en el año mil novecientos sesenta y siete, en el domicilio ubicado en la calle Los Rosales número 129, Urbanización Valdivieso - San Martín de Porres, el cual no coincide con el señalado por la demandante en su postulatorio (jirón Oxapampa número 317 – Breña). Incluso obra en autos documentación que informa que por los años mil novecientos sesenta y seis y mil novecientos sesenta y siete, Óscar Montero Hidalgo tenía como domicilio otra dirección diferente a las mencionadas (avenida Arica número 384, departamento 36 - Breña), lo que implica que no hay evidencia concreta que tanto la demandante como Óscar Montero Hidalgo compartían un mismo domicilio antes del nacimiento de su primera hija. -----

- En cuanto al elemento ausencia de impedimento matrimonial no se encuentra acreditado, pues el finado Óscar Montero Hidalgo no estaba libre de impedimento matrimonial, habiendo declarado por voluntad propia que “no era soltero”; el once de febrero de mil novecientos sesenta y tres, declaró ser “divorciado” al momento de inscribirse en el ex Registro Electoral; el veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y dos, declaró su condición de “casado” al inscribir el nacimiento de su hija Luz Marlene Montero Ñavincopa; el doce de enero de mil novecientos ochenta y dos, declaró ser “casado” al suscribir el Testimonio de Escritura Pública de Compraventa de Inmueble; el cinco de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, declaró ser casado al reinscribirse y obtener su nueva Libreta Electoral de ocho dígitos. -----
- En lo concerniente al elemento notoriedad, la relación habida entre la demandante y Óscar Montero Hidalgo carecía del atributo de “fama”, pues este en sus actos públicos invocaba su condición de estado civil “casado” durante el período comprendido entre mil novecientos setenta y dos a mil novecientos ochenta y cuatro, para luego, en el año mil novecientos ochenta y seis, al momento de contraer matrimonio civil con la accionante declara que ostentaba el estado civil de “viudo”. -----
- En tal sentido, no se han configurado todos los elementos requeridos para la unión de hecho o concubinato propio, reconocido por el artículo 5 de la Constitución Política del Perú y el artículo 326 del Código Civil, no habiendo



*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA*

**CASACIÓN 4320-2015**

**LIMA**

**RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO**

prueba idónea que permita inferir la existencia de una cohabitación o comunidad de vida, notoria y libre de impedimento matrimonial durante el período comprendido entre el año mil novecientos sesenta y siete hasta el veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y seis. -----

**III. RECURSO DE CASACIÓN:** -----

El dieciséis de octubre de dos mil quince, Fidelia Guadalupe Ñavincopa Andrade Vda. de Montero mediante escrito de fojas dos mil doscientos diecisiete, interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista, que revocó la apelada, reformándola declara infundada la demanda; siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante la resolución de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, por la siguiente infracción: -----

- **Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú:** Se atenta contra el Derecho a la Prueba y consecuentemente al Debido Proceso cuando al momento de revisar los hechos se infieren afirmaciones sustentadas únicamente en los dichos de una persona, sin contrastarlos con la realidad fáctica y soslayando pruebas documentales que contradicen dichas afirmaciones. Así ocurre cuando se concluye que existe impedimento matrimonial o que se trata de una relación impropia, porque falta identidad en el domicilio convivencial, o cuando se acredita el estado civil de las personas con documentos inidóneos, soslayando pruebas documentales. -----

**IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE:** -----

En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior ha errado al señalar que la relación convivencial entre Fidelia Guadalupe Ñavincopa Andrade Vda. de Montero contra Óscar Montero Hidalgo antes de su matrimonio era impropia, soslayando de esa manera los medios probatorios actuados en el proceso. -----

**V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:** -----

**PRIMERO.-** Que, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4320-2015**

**LIMA**

**RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO**

del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil. -----

**SEGUNDO.-** Que, la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. -----

**TERCERO.-** Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 139 inciso 3 consagra el Debido Proceso, el cual consta de elementos o garantías mínimas necesarias que permiten asegurar que el proceso como instrumento sirva adecuadamente para su objetivo y finalidad, otorgando al justiciable el derecho a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, pues este no solo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional, sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren un juzgamiento imparcial y justo. -----

**CUARTO.-** Que, el Derecho al Debido Proceso tiene tres elementos: **a)** El derecho de acceso a alguna de las modalidades de justicia institucionalizada previstas en el ordenamiento jurídico; **b)** El proceso mismo se ajuste a una serie de exigencias que favorezcan en la mayor medida posible a la consecución de una decisión justa; y, **c)** La superación plena y oportuna del conflicto con una decisión justa, a través de la ejecución también plena y oportuna<sup>1</sup>. La importancia de este derecho para la protección de los derechos fundamentales ha dado lugar a que sea considerado como un principio general del derecho, garantía constitucional y como un derecho fundamental.<sup>2</sup> -----

**QUINTO.-** Que, asimismo, el Derecho a la Prueba es un derecho constitucional implícito que se encuentra albergado en el Derecho al Debido Proceso contenido en el artículo constitucional mencionado, esto se ve reflejado en el

<sup>1</sup> Cfr. Castillo Córdova, Luis. "Debido proceso y tutela jurisdiccional". En: "La Constitución Comentada". Tomo III. Lima: Gaceta, 2013, p. 61-62.

<sup>2</sup> Bustamante Alarcón, Reynaldo. "Derechos Fundamentales y Proceso Justo". Lima: Ara Editores, 2001, p. 218.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4320-2015**

**LIMA**

**RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO**

decurso del proceso, cuando el demandante y demandado ofrecen y proporcionan los medios probatorios orientados a acreditar la veracidad de sus afirmaciones. Devis Echandía indica respecto a la carga de la prueba *“un poder o una facultad, de ejecutar, libremente, ciertos actos o adoptar cierta conducta prevista en la norma para beneficio y en interés propios, sin sujeción ni coacción y sin que exista otro sujeto que tenga el derecho a exigir su observancia, pero cuya inobservancia acarrea consecuencias desfavorables”*<sup>3</sup>, atendiendo a esta carga, en principio le corresponde al demandante probar los hechos que afirma. -----

**SEXO.-** Que, asimismo, la finalidad de las pruebas ofrecidas es la de acreditar los hechos que invoca, ya que a partir de ello, el Juzgador resolverá el conflicto, haciendo uso además de las leyes de la lógica, la razón y las máximas de la experiencia. Dichos medios probatorios pueden ser clasificados en dos: **a) Medios probatorios:** Aquellos que representan materialmente la ocurrencia de un hecho; **b) Sucédáneos de medios probatorios:** Aquellos que aportan hechos pero de manera indirecta, aquí encontramos a los indicios y presunciones legales. -----

**SÉTIMO.-** Que, por otro lado, merece especial atención la naturaleza del proceso de autos, esto es, sobre Reconocimiento de Unión de Hecho, sobre lo cual debe manifestarse que, el artículo 4 de la Constitución Política del Perú<sup>4</sup> reconoce a la familia como uno de los derechos sociales de los individuos, otorgándole mayor protección al tratarse de un instituto natural y fundamental de la sociedad, así pues, señala que se trata de un Estado que promueve el matrimonio, sin perjuicio de reconocerle derechos semejantes a las uniones de hecho (artículo 5<sup>5</sup>). -----

<sup>3</sup> Citado por Otto Oakley, Hugo. La congruencia procesal. M.EL. Editor: Córdoba, 2006, p.p.207-208.

<sup>4</sup> **Artículo 4:** La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

<sup>5</sup> **Artículo 5.-** La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4320-2015  
LIMA  
RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO**

**OCTAVO.**- Que, al respecto Varsi Rospigliosi<sup>6</sup> clasifica la unión de hecho en: a) **unión de hecho propia**, aquella que cumple con todos los requisitos para surtir efectos jurídicos; b) **unión de hecho impropia**, es aquella que no cumple con los elementos o requisitos para su reconocimiento formal, esto es, cuando alguna de las dos personas tiene impedimento para contraer matrimonio. A su vez esta última se clasifica en pura (cuando ellos desconocen la situación de impedimento matrimonial) e impura (cuando al menos uno de ellos conoce del impedimento). Debiendo aclarar que el artículo 326 del Código Civil señala que: *“Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido”*. -----

**NOVENO.**- Que, en ese orden de ideas, de los medios probatorios aportados al proceso y analizados por la Sala Revisora, se pueden destacar los siguientes eventos de relevancia para el presente proceso: -----

- El veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, se declaró la separación entre Óscar Montero Hidalgo y Clotilde Vizcarra Silva, para posteriormente declararse el divorcio con fecha quince de mayo de mil novecientos sesenta y dos. -----
- El once de febrero de mil novecientos sesenta y tres, para el Registro Electoral con el Ministerio de Guerra, declaró su estado como “divorciado”. --
- De la Partida de Nacimiento de Luz Marlene Montero Ñavincopa de fecha veinticinco de junio de mil novecientos setenta y dos, es posible advertir que Óscar Montero Hidalgo figura con estado civil “casado”, mientras que la madre Fidelia Guadalupe Ñavincopa Andrade como “soltera”. -----
- De la Partida de Matrimonio celebrado entre Óscar Montero Hidalgo con Fidelia Guadalupe Ñavincopa Andrade de fecha treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, se advierte que el primero de estos figura como “viudo” mientras que la segunda como soltera. -----

<sup>6</sup> Varsi Rospigliosi, Enrique. Tratado de Derecho de Familia. Matrimonio y uniones estables. Lima: Gaceta Jurídica. 2011 p. 395-400.



*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA*

**CASACIÓN 4320-2015**

**LIMA**

**RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO**

- El cinco de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro al obtener su Libreta Electoral número 06703717 declaró su estado civil como “casado”. ---

**DÉCIMO.**- Que, a partir de ello, como lo ha señalado la sentencia de vista y de conformidad con lo señalado en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución, y teniendo en cuenta la Resolución número 668-2009-SUNARP-TR-L de fecha quince de mayo de dos mil nueve, obrante a fojas doscientos sesenta y nueve, es posible advertir que Óscar Montero Hidalgo posterior a su divorcio, el quince de mayo de mil novecientos sesenta y dos, de Clotilde Vizcarra Silva, contrajo nuevas nupcias, es por ello que, al nacimiento de Luz Marlene Montero Ñavincopa, su estado civil era “casado”, habiendo enviudado de la segunda cónyuge, ya que al contraer matrimonio con Fidelia Guadalupe Ñavincopa Andrade su estado civil es de “viudo”, siendo imposible que lo sea respecto de Clotilde Vizcarra Silva, pues esta falleció con posterioridad, esto es, el trece de setiembre de mil novecientos ochenta y tres.

**DÉCIMO PRIMERO.**- Que, por las consideraciones expuestas, se concluye que la Sala Superior no ha incurrido en infracción normativa alguna, ya que como se ha señalado, no se han configurado todos los elementos requeridos para la declaración de unión de hecho contenidos en el artículo 326 del Código Civil, siendo ello así, en el presente caso, la sentencia de vista contiene una motivación adecuada, ya que se observa que se ha basado en los hechos expuestos en la etapa postulatoria, los medios probatorios y sucedáneos aportados válidamente al proceso, aplicando el derecho que corresponde; y ha resuelto sobre los puntos controvertidos fijados en la Audiencia de Saneamiento y complementarias. -----

**DÉCIMO SEGUNDO.**- Que, en consecuencia, este Supremo Tribunal estima que merece ampararse el recurso de casación por la infracción normativa de orden procesal. -----

**VI. DECISIÓN:** -----

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 397 del Código Procesal Civil, declararon: -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4320-2015**

**LIMA**

**RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO**

- a) **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Fidelia Guadalupe Ñavincopa Andrade Vda. de Montero a fojas dos mil doscientos diecisiete; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas dos mil ciento veintitrés, de fecha quince de setiembre de dos mil quince, emitida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima. -----
- b) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “*El Peruano*”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Fidelia Guadalupe Ñavincopa Andrade Vda. de Montero contra la Sucesión de Óscar Montero Hidalgo y otros, sobre Reconocimiento de Unión de Hecho; y *los devolvieron*. Integra esta Sala el Juez Supremo Señor Calderón Puertas por licencia del Juez Supremo Señor Romero Díaz. Ponente Señor Mendoza Ramírez, Juez Supremo.-

**S.S.**

**MENDOZA RAMÍREZ**

**MIRANDA MOLINA**

**CALDERÓN PUERTAS**

**YAYA ZUMAETA**

**DE LA BARRA BARRERA**



## VALIDACION DEL INSTRUMENTO

### I.-DATOS GENERALES

1.1.-Apellidos y Nombres: Mg. Diana Carolina Sánchez García

1.2.-Cargo e Institución donde labora: Secretaria Judicial.

1.3.- Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista.

1.4.- Autor (a) del Instrumento: Bach. Delgado Tesen Rocío

### II ASPECTO DE VALIDACION

INDICADORES	CRITERIOS	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible											90		
OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos											90		
ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación											90		
ORGANIZACIÓN	Existe una organización Lógica											90		
SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											90		
INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías de los supuestos jurídicos											90		
CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y científicos											90		
COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y categorías											90		
METODOLOGIA	Las estrategias responden una metodología y diseño aplicados para lograr los supuestos jurídicas											90		
PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico											90		

### III.- OPINIÓN DE APLICABILIDAD

El instrumento cumple con los requisitos para la publicación

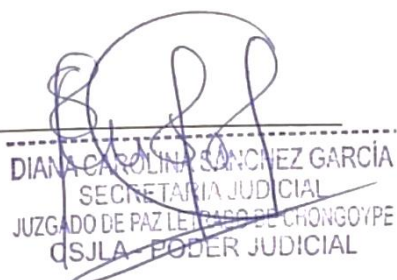
Sí

El Instrumento no cumple con los requisitos para la aplicación

### IV.- PROMEDIO DE VALORACION

90

Chiclayo, 28 de setiembre del 2023

  
DIANA CAROLINA SÁNCHEZ GARCÍA  
SECRETARIA JUDICIAL  
JUZGADO DE PAZ LEYDIA DE CHONGOPYE  
QSJLA - PODER JUDICIAL

## VALIDACION DEL INSTRUMENTO

### I.-DATOS GENERALES

- 1.1.-Apellidos y Nombres: Mg. Lady Rocío Tantalean Rojas
- 1.2.-Cargo e Institución donde labora: Abogada litigante
- 1.3.- Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista.
- 1.4.- Autor (a) del Instrumento: Bach. Delgado Tesen Rocío

### II ASPECTO DE VALIDACION

INDICADORES	CRITERIOS	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible												90	
OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos												90	
ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación												90	
ORGANIZACIÓN	Existe una organización Lógica												90	
SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												90	
INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías de los supuestos jurídicos												90	
CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y científicos												90	
COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y categorías												90	
METODOLOGIA	Las estrategias responden una metodología y diseño aplicados para lograr los supuestos jurídicas												90	
PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico												90	

### III.- OPINIÓN DE APLICABILIDAD

El instrumento cumple con los requisitos para la publicación

Sí

El Instrumento no cumple con los requisitos para la aplicación

### IV.- PROMEDIO DE VALORACION

90



Mg. Lady Rocío Tantalean Rojas

DNI: 7523889

Chiclayo, 21 de octubre del 2023